

CASOS PRACTICOS
DEL **ISR** PARA

**PERSONAS FISICAS
CON
ACTIVIDADES
EMPRESARIALES**

2020

- Régimen de Incorporación Fiscal
- Régimen General de Ley



L.C. Antonio Luna Guerra

L.C. Antonio Luna Guerra

PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES 2020

Materia con fines educativos

VENTA

CASOS PRACTICOS
*DEL **ISR** PARA*

PERSONAS FISICAS
CON
ACTIVIDADES
EMPRESARIALES

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

L.C. Antonio Luna Guerra

Primera edición
Febrero de 2002
Décima tercera edición
Enero de 2020

© Derechos reservados conforme a la Ley,
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito, Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México
Tel. Conmutador: 55 5096-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin
la autorización escrita del Autor o de esta
Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564

ISBN-978-607-541-218-4

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.
LOS COMENTARIOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

DATOS DEL AUTOR

Licenciado en Contaduría de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Licenciado en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM.

Maestría en Administración en la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración en Licenciatura y Posgrado, así como del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fundador y representante legal del Despacho Luna Guerra y Asociados, S.C.

Capacitador con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Director de la Asociación Mexicana de Atención a la Capacitación, A.C.

Fundador del Instituto Mexicano de Valuación Gubernamental, A.C.

Mediador Privado 366 de la Ciudad de México, certificado en las áreas civil, familiar y mercantil.

e-mail: lunaguerra73@hotmail.com

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitir
que transmita mis conocimientos
de esta manera.

*"Y él respondió: Ve, porque yo estaré contigo; y esto te será por señal de que yo te he enviado:
cuando hayas sacado de Egipto al pueblo, serviréis a Dios sobre este monte".*

Exodo 3:12

*"Habiendo más de 100 millones de mexicanos,
es increíble que sólo unas cuantas personas
con intereses propios, y mal habidos, tengan el control del país".*

El autor

*"Si tú crees que puedes, puedes.
Si tú crees que no puedes, no puedes.
Tanto si piensas una cosa como la otra,
estás en lo cierto".*

Henry Ford

"Abrid escuelas y se cerrarán cárceles".

Concepción Arenal

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA LA VENTA

INTRODUCCION

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I. REGIMEN DE ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS, Y DE LOS COORDINADOS

1. QUIENES PODRAN TRIBUTAR EN ESTE REGIMEN
2. COMO DETERMINAN SU IMPUESTO SOBRE LA RENTA
3. INGRESOS ACUMULABLES (ARTICULOS 100 Y 101 LISR)
4. MOMENTO DE ACUMULACION DEL INGRESO (ARTICULO 102 LISR)
5. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ARTICULO 103 LISR)
 - 5.1. Deducción de Inversiones (Artículo 104 LISR)
 - 5.2. Requisitos de las Deducciones (Artículo 105 LISR)
6. OTRAS DEDUCCIONES
 - 6.1. Gastos e Inversiones No Deducibles (Artículo 103 LISR)
 - 6.2. Disminución de 40 UMAS (Artículo 74 LISR)
 - 6.3. Disminución de las Pérdidas Fiscales (Artículo 109 LISR)
 - 6.4. Ejemplo de Pérdidas Considerando 2020
 - 6.4.1. Actualización
 - 6.5. Cálculo de la PTU (Artículo 109 LISR)
7. PAGOS PROVISIONALES (ARTICULO 106 LISR)
8. OPCION DE PRESENTAR DICHOS PAGOS EN FORMA SEMESTRAL
 - 8.1. Disminución de la Base del Impuesto Sobre la Renta

CAPITULO II. CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL REGIMEN GENERAL DE LEY PARA PERSONAS FISICAS Y PROFESIONALES

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ARTICULO 109 LISR)
2. UTILIDAD GRAVABLE
3. UTILIDAD FISCAL
4. PERDIDAS FISCALES (ARTICULO 109 LISR)
5. PAGOS PROVISIONALES (ARTICULO 106 LISR)
6. INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (ARTICULO 100 LISR)
 - 6.1. Ingresos Preponderantes
 - 6.2. Utilidad en el País de un Residente en el Extranjero
7. MOMENTO DE ACUMULACION (ARTICULO 102 LISR)
 - 7.1. Ingresos por Condonación, Quita o Remisión
 - 7.2. En Exportación
8. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ARTICULO 103 LISR)
9. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ARTICULO 105 LISR)
 - 9.1. Deducción de Inversiones (Artículo 104 LISR)
 - 9.1.1. Porcentaje por ejercicio (artículo 31 LISR)
 - 9.1.2. Factor de actualización
 - 9.1.3. Monto original de la inversión
 - 9.1.4. Enajenación de las inversiones
 - 9.1.5. Definición de inversiones (artículo 32 LISR)

- 9.1.6. Porcientos máximos autorizados (artículo 33 LISR)
- 9.1.7. Porcientos máximos en activo fijo (artículo 40 LISR)
- 9.1.8. Reglas para la deducción de inversiones (artículo 36 LISR)
- 9.1.9. Pérdida de bienes por caso fortuito (artículo 37 LISR)
- 9.1.10. Reinversión de la cantidad recuperada en la pérdida de bienes
- 9.1.11. MOI en contratos de arrendamiento financiero (artículo 38 LISR)
- 9.1.12. Opciones terminales en el contrato de arrendamiento financiero

9.2. Otras Deducciones

9.3. Reservas de Pensiones y Antigüedad (Artículo 29 LISR)

10. NO DEDUCIBLES (ARTICULOS 29 Y 103 LISR)

11. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU) (ARTICULO 109 LISR)

12. INGRESOS EN FORMA ESPORADICA DE PROFESIONISTAS (ARTICULO 107 LISR)

13. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA Y DEDUCCION DE INVERSIONES A LOS PROFESIONISTAS

14. OTRAS OBLIGACIONES (ARTICULO 110 LISR)

CAPITULO III. REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL (ARTICULOS 111 A 113)

1. ¿QUIENES TRIBUTAN EN EL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL?

2. ¿COMO DETERMINAN SU ISR?

CAPITULO IV. OTROS

1. DIVIDENDOS FISCALES (ARTICULO 140 LISR)

2. ISR SOBRE DIVIDENDOS

3. ENAJENACION DE ACCIONES (ARTICULOS 22 Y 23 LISR)

4. REDUCCION DE CAPITAL (ARTICULO 78 LISR)

5. COPROPIEDAD (ARTICULO 92 LISR)

5.1. Definición de Copropiedad Según el Código Civil

5.2. Definición de Copropiedad Según el Diccionario de la Lengua Española

5.3. ¿Qué Ocorre con la Copropiedad Respecto al Régimen Simplificado?

5.4. Impuesto al Valor Agregado

6. ASOCIACION EN PARTICIPACION

7. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

8. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

9. UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)

10. EMPRESAS INTEGRADORAS CREADAS DE 1993 A 2013

11. CASOS PRACTICOS

12. MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDAN UTILIZAR LOS CONTRIBUYENTES. LEY DE LAVADO DE DINERO Y DECLARACION INFORMATIVA DE OPERACIONES RELEVANTES

13. REDUCCION DE ISR E IVA EN ZONA FRONTERIZA NORTE

14. REDUCCION DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE 2019 Y 2020

BIBLIOGRAFIA

HEMEROGRAFIA

REFERENCIAS ELECTRONICAS

INTRODUCCION

La importancia del estudio de los impuestos en nuestro país cada vez es mayor, por lo que este libro está elaborado para ayudar a aquellas personas interesadas en la materia.

Nuestro tema de estudio es el impuesto sobre la renta a las actividades empresariales de las personas físicas, que puede encontrarse dentro de dos regímenes:

- Régimen general.
- Régimen de incorporación fiscal.
- Integrantes de Persona Moral en Autotransporte o Sector Primario.

Además, existen otros tipos de ingresos que van relacionados con las actividades empresariales, como son la enajenación de acciones, o el reparto de dividendos en personas morales, las cuales son integradas por personas físicas y que a final de cuentas se derivan de una actividad empresarial.

Antecedentes

La vigente Ley del Impuesto Sobre la Renta tiene sus orígenes en la Ley del 14 de agosto de 1815, en la que se estableció la Contribución General Ordinaria expedida por el Supremo Gobierno en el Congreso de Apatzingán.

El 20 de julio de 1921 se establece el impuesto de centenario, el cual gravó únicamente los ingresos del mes de agosto de 1921 a profesionistas, asalariados, la imposición de capitales y dividendos de empresas.

El 18 de marzo de 1925 se estableció el ISR al comercio, industria ganadería, agricultura, a la imposición de capitales, regalías y enajenación de concesiones. Además se gravaron los sueldos, salarios y honorarios. En 1932 y 1933 se reforma la Ley estableciendo a los causantes mayores y menores.

En 1925, y posteriormente en 1941, se llevan a cabo reformas, incluyendo en esta última cédulas gravando al comercio, la industria y la ganadería, la imposición de capitales, las regalías y enajenación de concesiones, los salarios y los honorarios.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953 se estructuraba con disposiciones generales, el impuesto al ingreso global de las empresas, así como el impuesto al ingreso global de las personas físicas.

En el año de 1961 se establecen reformas a esta Ley en la manera en que se agruparían los ingresos gravables y en 1965 vuelve a tener reformas, pudiendo determinar el ingreso global de las empresas y de las personas físicas, así como gravar el producto del trabajo y del capital.

La anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta fue decretada por el entonces presidente de la República, el Licenciado José López Portillo; dicho Decreto fue publicado el día 30 de diciembre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación.

La actual Ley data del año 2002, publicada el 1o. de enero del mismo año por el presidente Vicente Fox Quesada.

A partir del ejercicio 2002 y con las diversas modificaciones que se han venido dando en materia fiscal, se ha esperado una reforma fiscal, la cual no ha tenido una culminación como tal, ya que en realidad tenemos un desconocimiento total por parte de los gobernantes, tanto en materia fiscal, como en materia jurídica y de todo lo que deben hacer para el beneficio del país.

Para el año 2006 se pretendió hacer una modificación a todo el esquema de las personas físicas con base en el cálculo del ISR tanto provisional como anual, pero dicha modificación no se llevó a cabo, por lo que se conserva un esquema parecido al del año 2005. Dicha modificación era para un pago mayor de ISR por las personas físicas.

Para 2007 se conserva el esquema de 2006, pero para el 2008 cambia por el cálculo del ISR de personas físicas y la creación de dos impuestos, el IETU (Impuesto Empresarial a Tasa Única) y el IDE (Impuesto a los Depósitos en Efectivo), los cuales pegan fuertemente a este tipo de contribuyentes, ya que en realidad se pretendía una doble imposición por la incapacidad de los gobernantes de establecer un debido ISR, y por miedo a no aplicar debidamente el Código Fiscal de la Federación.

Para 2011 se tuvo un tratamiento distinto pero similar a 2010, ya que a partir de éste se modificaron las tarifas del ISR, integrando el subsidio a las mismas, aumentando también el IETU, el IVA y el IDE, y considerando que para 2012 se define la imposición del ISR o del IETU, considerando que el último mencionado no tuvo una forma legislativa adecuada. Este año fue muy malo en recaudación para los gobernantes, ya que no había una definición específica de lo que se tenía que pagar.

En 2014 apareció una nueva LISR, con la cual siguen muchas dudas en su aplicación, ya que la autoridad en realidad vino a dar una iniciativa de unas leyes que en realidad no tienen una

aplicación en México, y que muestran un total desconocimiento de la condición del país y de lo que en realidad es el marco fiscal de la tributación, así como una mala concordancia entre artículos, y ni siquiera aplicable, debido a que pretenden que toda la información se controle a través de la plataforma del SAT, lo cual ha sido imposible, y parece que así será por mucho tiempo. Cuando en verdad se destine al gasto público la recaudación, es cuando en verdad va a funcionar el sistema que pretenda poner la autoridad fiscal.

Adicionalmente, se tendrá una verdadera disciplina fiscal cuando el poder judicial, o en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actúe en forma independiente, considerando adicionalmente, que los funcionarios que laboran en estas dependencias tienen un completo desconocimiento de las disposiciones fiscales, lo que conlleva a que emitan una serie de resoluciones que además de que no se encuentran apegadas a derecho, causan perjuicio a los contribuyentes, violando sus garantías individuales y derechos humanos, y que en realidad están creando un ambiente totalmente hostil en el país.

En 2016 la situación en materia fiscal para los contribuyentes terminó siendo más compleja y gravosa debido a que cada vez se ve más la no aplicación de la recaudación al gasto público, así como los gastos ostentosos por parte de los funcionarios públicos y la vida lujosa que se dan en forma desmedida y desproporcionada.

Aunado a esto, hubo un aumento en gasolina, contrario a lo que dijeron el SAT y la SHCP.

Para 2017 muchos esperaban una situación económica difícil, sin embargo, no fue tan mala, a pesar de que se espera un cierre de fronteras comerciales con Estados Unidos. Los funcionarios públicos del gobierno federal manifestaron una dependencia total a las operaciones con Estados Unidos. Desde la firma del TLCAN se han privilegiado las operaciones con ese país, pero recordemos que en realidad los beneficiados por dicho acuerdo son unos cuantos empresarios.

El gobierno federal ahora sufre por lo que parece la terminación de dicho acuerdo, considerando que se ha beneficiado de la aplicación del mismo en perjuicio de millones de mexicanos, como es el caso de Carlos Salinas, Ernesto Zedillo, Enrique Peña, entre otros tantos. Un acierto en el pasado 2016 fue la separación del cargo de Luis Videgaray, quien fue un fracaso en todas sus reformas impuestas y además hizo tanto daño al país con todos los saqueos durante su gestión como Secretario de Hacienda.

Dicha separación del cargo parece haberse dado porque Videgaray es contrario a la política de Trump, ya que dentro de las propuestas de campaña de este último, están el bajar los impuestos como lo hizo Ronald Reagan, así como el cerrar las fronteras para un crecimiento interno de las empresas. La política del ex Secretario de Hacienda fue el aumento desmedido de impuestos, así como la quiebra de empresas y el beneficio de unas cuantas.

El año 2018 fue un año difícil en materia fiscal, ya que se concentraron varias revisiones del SAT en materia de presunción con base en el artículo 69-B del CFF, es decir, aquellos contribuyentes que no fueron localizados se encontraron en liquidación o que, en su caso, no hayan presentado declaraciones o se les haya cancelado el certificado digital para poder facturar.

La nueva administración se ve que no tiene noción en materia económica, financiera y fiscal, por lo tanto, lanzaron unas disposiciones poco aplicables y que únicamente estorban.

El año 2020 pinta como un año de mucho terrorismo fiscal, pero de grandes oportunidades a la vez.

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I Disposiciones generales

TITULO II De las personas morales

Disposiciones generales

CAPITULO De los ingresos

I

CAPITULO De las deducciones

II

SECCION De las deducciones en general

I

SECCION De las Inversiones

II

Del costo de lo vendido

SECCION
III

CAPITULO Del ajuste por inflación
III

CAPITULO De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito,
IV arrendadoras financieras y uniones de crédito

CAPITULO De las pérdidas
V

CAPITULO Del régimen opcional para grupos de sociedades
VI

CAPITULO De los coordinados
VII

CAPITULO Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras
VIII

CAPITULO De las obligaciones de las personas morales
IX

TITULO III Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos

TITULO IV De las personas físicas

Disposiciones generales

CAPITULO De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
I

CAPITULO De los ingresos por actividades empresariales y profesionales
II

SECCION De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales
I

SECCION Régimen de incorporación fiscal
II

SECCION De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante
III plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

CAPITULO De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
III

CAPITULO De los ingresos por enajenación de bienes
IV

SECCION Del régimen general
I

SECCION De la enajenación de acciones en bolsa de valores
I

CAPITULO De los ingresos por adquisición de bienes
V

CAPITULO De los ingresos por intereses
VI

CAPITULO De los ingresos por la obtención de premios
VII

CAPITULO De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales
VIII

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

CAPITULO De los demás ingresos que obtengan las personas físicas
IX

CAPITULO De los requisitos de las deducciones
X

CAPITULO De la declaración anual
XI

TITULO V De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional

TITULO VI De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

CAPITULO De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes
I

CAPITULO De las empresas multinacionales
II

TITULO VIII De los estímulos fiscales

CAPITULO De las cuentas personales del ahorro
I

CAPITULO De los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad y adultos mayores
II

CAPITULO De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles
III

CAPITULO De los estímulos fiscales a la producción y distribución cinematográfica y teatral nacional
IV

CAPITULO De los contribuyentes dedicados a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios
V

CAPITULO De la promoción de la inversión en capital de riesgo en el país
VI

CAPITULO De las sociedades cooperativas de producción
VII

CAPITULO De la opción de acumulación de ingresos por personas morales
VIII

CAPITULO Del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología
IX

CAPITULO Del estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento
X

CAPITULO De los equipos de alimentación para vehículos eléctricos
XI

Transitorios

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

REGIMEN DE ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS Y PESQUERAS, Y DE LOS COORDINADOS

1. QUIENES PODRAN TRIBUTAR EN ESTE REGIMEN

Podrán tributar en este régimen solamente las personas morales que realicen las siguientes actividades:

- Agricultura.
- Ganadería.
- Silvicultura.
- Pesca.
- Autotransporte.

Sin embargo, sus integrantes podrán ser personas físicas o morales que tengan dicho fin.

Para 2014, la nueva LISR deformó totalmente el esquema que se tiene para este tipo de contribuyentes, ya que hasta la LISR aplicable en 2013 se tenía una separación en lo que eran personas físicas y personas morales, y actualmente no se tiene una división en dichos sectores, sino que mezclan a ambas personas y en realidad ya no se tiene noción de lo que es una tributación para unas y para otras. Además de que no se cumplieron las metas de recaudación del gobierno, lo que implica que empezaron a ejercer facultades, determinando créditos fiscales desproporcionados y totalmente fuera de ley.

Para 2015 se dio una situación fiscal compleja, ya que el gobierno no pudo aplicar debidamente los esquemas de tributación a través del SAT, pero lo hizo a través de las Secretarías de Finanzas, así como del IMSS e INFONAVIT.

Para 2016 se dio una complicada situación fiscal para los contribuyentes, ya que la autoridad pretendió sacar dinero de la forma que fuera, no precisamente destinable al gasto público, ya que no se ve el reflejo del mismo. Por lo tanto, debemos estar lo mayormente apegados a las disposiciones, pero considerando que no podemos vivir a expectativas del gobierno para pagarle contribuciones que no tenemos, o en su caso, no tenemos la capacidad económica para pagarlas.

En 2017 el gobierno federal trató de obtener más recaudación, debido a que como se ha dependido del comercio con Estados Unidos, y ahora que Donald Trump pretende romper relaciones, ven imposibilidad de ejercer más comercio y obtener únicamente recursos, no para el destino del gasto público, sino para sus intereses personales, lo que conllevará a una mayor resistencia por parte de los gobernados.

La SHCP ha sufrido dos cambios en menos de dos años, y debemos de considerar que todos los secretarios que han estado al frente de ésta han tenido mal desempeño. El nulo conocimiento que tienen de la materia, así como su intención desviada de dirigir al país, han llevado a ese estancamiento en recaudación y finanzas públicas sanas.

Para 2020 se conserva el régimen.

2. COMO DETERMINAN SU IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ingresos acumulables en el ejercicio

Menos:

Deducciones autorizadas en el ejercicio

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

40 salarios mínimos generales del área geográfica

(sólo agricultura, ganadería, silvicultura y pesca)

Utilidad fiscal del ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio

Utilidad gravable del ejercicio
Por:
Tarifa del artículo 152 LISR
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO
Menos:
Pagos provisionales
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O A FAVOR

TARIFA DEL ARTICULO 152 LISR

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	0.0192
5,952.85	50,524.92	114.29	0.0640
50,524.93	88,793.04	2,966.91	0.1088
88,793.05	103,218.00	7,130.48	0.1600
103,218.01	123,580.20	9,438.47	0.1792
123,580.21	249,243.48	13,087.37	0.2136
249,243.49	392,841.96	39,929.05	0.2352
392,841.97	750,000.00	73,703.41	0.3000
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	0.3200
1'000,000.01	3'000,000.00	260,850.81	0.3400
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	0.3500

EJEMPLO

Concepto	Importe
Utilidad gravable	\$ 135,000.00
Menos:	
L.I.	123,580.21
Excedente	\$ 11,419.79
Por:	
% exc. s/L.I.	21.36%
Impuesto marginal	\$ 2,439.27
Más:	
Cuota fija	13,087.37
ISR DEL EJERCICIO	\$ 15,526.64

Si el ISR anual es igual a:	\$ 15,526.64
Si los pagos provisionales son:	15,526.64

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

EL ISR A PAGAR EN LA DECLARACION _____
ANUAL SERA: \$ 0.00 _____

Además, tendremos derecho a los acreditamientos que nos establece el artículo 74 de la LISR, los cuales son:

I. 40.00% de reducción del ISR en agricultura, ganadería, silvicultura o pesca para personas físicas.

II. 30.00% de reducción del ISR en agricultura, ganadería, silvicultura o pesca para personas morales.

3. INGRESOS ACUMULABLES (ARTICULOS 100 Y 101 LISR)

I. Ingresos propios de la actividad.

II. Las condonaciones, quitas o remisiones de deudas.

III. La enajenación de cuentas y documentos por cobrar y títulos de crédito.

IV. Cantidades recuperadas por seguros.

V. Las cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros.

VI. La explotación de una patente aduanal.

VII. Los intereses cobrados.

VIII. Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se reciban.

IX. Ganancia por venta de activos fijos.

X. Ingresos presuntivos de la autoridad.

XI. Son ingresos preponderantes más del 50%.

XII. La utilidad por ingresos en el extranjero.

4. MOMENTO DE ACUMULACION DEL INGRESO (ARTICULO 102 LISR)

Los ingresos serán acumulables, cuando sean percibidos en:

- Efectivo.
- Cheques, cuando se cobren o se transmitan a un tercero, excepto en procuración.
- Bienes.
- Servicios.
- Anticipos.
- Depósitos.
- Cualquier otro concepto.
- Cuando reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

En condonación de deuda en la fecha en que se convenga o cuando se dé la prescripción.

En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a la exportación, se deberá acumular transcurrido dicho plazo.

5. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ARTICULO 103 LISR)

I. Devoluciones o descuentos.

II. Las compras.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones será sobre su ganancia.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados.

VI. Los extranjeros personas físicas con un establecimiento para sus actividades empresariales en México, podrán deducir las erogaciones del mismo.

VII. Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero.

5.1. Deducción de Inversiones (Artículo 104 LISR)

Se determinará la deducción de inversiones aplicando la depreciación o amortización, excepto en los casos en que tributen bajo los requisitos de régimen intermedio en los cuales aplicará la deducción total de la erogación, excepto equipo de transporte.

Esto es, aunque ya se hayan erogado las mismas, sólo se pueden deducir vía depreciación

5.2. Requisitos de las Deducciones (Artículo 105 LISR)

I. Que se hayan pagado. Cuando los pagos sean superiores a \$ 2,000.00 con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario. Además se puede pagar mediante traspasos, en bienes o en servicios.

El artículo 159 del RLISR indica que se podrá efectuar la deducción de las erogaciones con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses, siempre que correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que no hayan transcurrido más de cuatro meses.

- Traspasos bancarios o casas de bolsa.
- Servicios.
- Bienes que no sean títulos de crédito.

En inversiones, se deducirán en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el siguiente.

II. Que sean estrictamente indispensables para el negocio

III. Las inversiones se deprecien o amorticen.

IV. Que se resten una sola vez.

V. Los seguros o fianzas se deduzcan por bienes para el negocio, su personal, y cuando sean pagados.

VI. Cuando se hagan adquisiciones a plazos, la deducción se hará en el momento del pago de cada una.

VII. En el caso de inversiones no se revalúen, sino únicamente lo pagado se deduzca.

VIII. Que sean deducibles las deducciones conforme al ejercicio en que se efectúen.

IX. Adicionalmente se deberá tener la documentación comprobatoria; su registro en contabilidad; en caso de existir retenciones que se enteren al SAT; que se encuentre trasladado el IVA en los comprobantes que les entreguen; los pagos de asistencia técnica estén debidamente comprobados; la previsión social se otorgue en forma general; el pago de intereses corresponda a costo de mercado; en importación se cumpla con los requisitos legales, que se tenga la documentación antes de la presentación de la declaración anual; en pago de salarios se cumpla con los requisitos correspondientes.

6. OTRAS DEDUCCIONES

Las cuotas de peaje que se paguen, se deducirán con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago, es decir, el puro ticket que otorga la caseta no será deducible, y el estado de cuenta de la tarjeta electrónica del pago de casetas permitirá efectuar la deducción de las mismas al señalar los montos que se han erogado.

También se podrán efectuar deducciones sobre la destrucción o donación de las mercancías que hubieran perdido su valor por deterioro u otras causas, ya que al no poderlas vender, se puede efectuar su deducción, porque si no se estaría pagando un ISR sobre algo que costo al contribuyente.

Adicionalmente se deberá levantar un inventario físico de las mercancías, tanto de las que se tengan como de las que se destruyan, presentando en este último caso aviso al SAT de dicha destrucción.

Recordemos que los requisitos de las deducciones no convierte a una deducción en no deducible, error que algunos cometen. Adicionalmente no debemos de crear una cuenta contable llamada NO DEDUCIBLES.

Asimismo, es conveniente tener toda operación soportada con contratos, pero más importante, con convenios judiciales, así como con los comprobantes correspondientes, el pago

correspondiente con su reflejo en el estado de cuenta y un expediente del proveedor. A su vez, es igualmente importante emitir los complementos de pago y, en el caso de cancelación de comprobantes, tener adicionalmente la nota de crédito correspondiente.

6.1. Gastos e Inversiones No Deducibles (Artículo 103 LISR)

Serán los señalados en el artículo 28 de la LISR (su estudio se efectúa en el régimen general).

Aquí hagamos mención que en el caso de que se tengan erogaciones que no cumplan requisitos fiscales, serán deducibles, ya que no existe ninguna disposición que diga que el no cumplir requisitos fiscales convierte a esas partidas en no deducibles.

Como mencionamos, no existe un efecto contable de los no deducibles, ya que no debe de registrarse una cuenta con ese nombre, por lo tanto, se debe deducir todo y ya posteriormente si el SAT quiere rechazar una deducción puede hacerlo, pero es otra situación distinta a mandar desde el principio a una cuenta de no deducibles las deducciones.

6.2. Disminución de 40 UMAS (Artículo 74 LISR)

Las personas físicas integrantes de personas morales que se dediquen a la agricultura, ganadería, silvicultura o pesca podrán disminuir de su utilidad gravable, un monto de cuarenta salarios mínimos, es decir, de la base para calcular el ISR la disminución de dichos salarios, de la siguiente manera:

I. Calcularán cuarenta salarios mínimos elevados al año:

Salario

$$\$ 84.49 \times 365 \text{ días} \times 40 = \$ 1'233,554.00$$

Nota: Se utiliza la UMA la cual tiene un vicio legal, ya que la LISR no menciona su aplicación, y la UMA es impuesta de una forma que perjudica a los mexicanos al disminuirles beneficios de este tipo. Y a la fecha de elaboración de este libro se tiene la UMA 2019.

6.3. Disminución de las Pérdidas Fiscales (Artículo 109 LISR)

A partir de este ejercicio, las personas físicas integrantes de personas morales que tributen en el régimen simplificado, podrán disminuir pérdidas generadas a partir de este ejercicio, ya que desde que apareció este régimen hasta el 2001, no podían generar pérdida.

En el caso de la PTU generada en 2019 y pagada en 2020, incrementará en dado caso dicha pérdida fiscal.

Dichas pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se podrán aplicar en los diez ejercicios siguientes.

6.4. Ejemplo de Pérdidas Considerando 2020

La actualización de la pérdida se lleva a cabo en el ejercicio en el que ocurrió, esto es, no por todo ese ejercicio, sino únicamente por la mitad, en este caso por el ejercicio 2020:

Concepto	Importe
Deducciones autorizadas	\$ 11'500,000.00
Menos:	
Ingresos acumulables	10'057,137.36
PERDIDA FISCAL	<u>\$ 1'442,862.64</u>

Nota. En el caso de que no se amortice una pérdida, se pierde el derecho de amortizar la cantidad que se pudo haber amortizado.

6.4.1. Actualización

La actualización de la pérdida se lleva a cabo en el ejercicio en el que ocurrió, esto es, no por todo ese ejercicio, sino únicamente por la mitad, en este caso por el ejercicio 2020:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC 1er. mes 2a. mitad del mismo ejercicio}} = \frac{\text{Diciembre 2020}}{\text{Julio 2020}}$$

Adicionalmente se podrá actualizar por medio ejercicio más:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Junio 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para efectos de los pagos provisionales, dichas actualizaciones se efectuarán de la siguiente manera:

Para el primer mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Diciembre 2020}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el segundo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Enero 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el tercer mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Enero 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el cuarto mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Febrero 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el quinto mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Febrero 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el sexto mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Marzo 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el séptimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Marzo 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el octavo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Abril 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el noveno mes:

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Abril 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el décimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Mayo 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el undécimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Mayo 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

Para el duodécimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{Junio 2021}}{\text{Diciembre 2020}}$$

6.5. Cálculo de la PTU (Artículo 109 LISR)

Para efectos del reparto de la PTU, se tomará como base la utilidad fiscal, ya que es la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo.

EJEMPLO

Concepto	Importe
Utilidad fiscal	\$ 135,000.00
Por:	
10% para PTU	10%
PTU A DISTRIBUIR	\$ 13,500.00

7. PAGOS PROVISIONALES (ARTICULO 106 LISR)

Los pagos provisionales serán mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. Se determinará de la siguiente manera:

Primer pago provisional

En este pago se procede de la siguiente manera:

Ingresos	Deducciones
Enero \$ 100,000.00	\$ 50,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero

Menos:

Deducciones de enero

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero (sector primario)

Utilidad gravable

Por:

Tarifa artículo 96

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

IMPUESTO DE ENERO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero.

$$\$ 84.49 \times \text{período de enero (31)} \times 40 = \$ 104,767.60$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en enero y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

TARIFA DEL ARTICULO 96 LISR ENERO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	0.0192
496.08	4,210.41	9.52	0.0640
4,210.42	7,399.42	247.23	0.1088
7,399.43	8,601.50	594.24	0.1600
8,601.51	10,298.35	786.55	0.1792
10,298.36	20,770.29	1,090.62	0.2136
20,770.30	32,736.83	3,327.42	0.2352
32,736.84	62,500.00	6,141.95	0.3000
62,500.01	83,333.33	15,070.90	0.3200
83,333.34	250,000.00	21,737.57	0.3400
250,000.01	En adelante	78,404.23	0.3500

Segundo pago provisional

En este pago se procede de la siguiente manera:

Ingresos Deducciones

Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
SUMA	<u>\$ 210,000.00</u>	<u>\$ 105,000.00</u>

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a febrero

Menos:

Deducciones de enero a febrero

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a febrero (sector primario)

Utilidad gravable a febrero

Por:

Tarifa artículo 96 por dos

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a febrero

Menos:

Pago provisional de enero

PAGO DE FEBRERO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero y febrero.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-febrero (59)} \times 40 = \$ 199,396.40$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en febrero y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Tercer pago provisional

En este pago se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
SUMA	<u>\$ 330,000.00</u>	<u>\$ 165,000.00</u>

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a marzo

Menos:

Deducciones de enero a marzo

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a marzo (sector primario)

Utilidad gravable a marzo

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a marzo

Menos:

Pago provisional de enero a febrero

PAGO DE MARZO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a marzo.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-marzo (90)} \times 40 = \$ 304,164.00$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en marzo y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Cuarto pago provisional

En este pago se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
SUMA	\$ 460,000.00	\$ 230,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a abril

Menos:

Deducciones de enero a abril

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a abril (sector primario)

Utilidad gravable a abril

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a abril

Menos:

Pago provisional de enero, febrero y marzo

PAGO DE ABRIL

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a abril.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-abril (120)} \times 40 = \$ 405,552.00$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en abril y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Quinto pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
SUMA	<u>\$ 600,000.00</u>	<u>\$ 300,000.00</u>

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen

de actividades primarias.

Ingresos de enero a mayo

Menos:

Deducciones de enero a mayo

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a mayo (sector primario)

Utilidad gravable a mayo

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a mayo

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo y abril

PAGO DE MAYO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a mayo.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-mayo (151)} \times 40 = \$ 510,319.60$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en mayo y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Sexto pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 450,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
SUMA	<u>\$ 750,000.00</u>	<u>\$ 375,000.00</u>

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a junio

Menos:

Deducciones de enero a junio

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a junio (sector primario)

Utilidad gravable a junio

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a junio

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril y mayo

PAGO DE JUNIO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a junio.

$$\$ 84.49 \times \text{período de enero-junio (181)} \times 40 = \$ 611,707.60$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en junio y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Séptimo pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
SUMA	<hr/> <hr/> \$ 910,000.00	<hr/> <hr/> \$ 455,000.00

A mis ingresos les disminuiré mis deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física es integrante de persona moral del Sector Primario.

Ingresos de enero a julio

Menos:

Deducciones de enero a julio

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a julio (sector primario)

Utilidad gravable a julio

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a junio

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio

PAGO DE JULIO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a julio.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-julio (212)} \times 40 = \$ 716,475.20$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en julio y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Octavo pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
Agosto	160,000.00	80,000.00
SUMA	<u>\$ 1'070,000.00</u>	<u>\$ 535,000.00</u>

A mis ingresos les disminuiré mis deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física es integrante de persona moral del Régimen Simplificado del sector agropecuario.

Ingresos de enero a agosto

Menos:

Deducciones de enero a agosto

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a agosto (sector primario)

Utilidad gravable a agosto

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a julio

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio

PAGO DE AGOSTO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a agosto.

$$\$ 84.49 \times \text{periodo enero-agosto (243)} \times 40 = \$ 821,242.80$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en agosto y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Noveno pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
Agosto	160,000.00	80,000.00

Septiembre	150,000.00	75,000.00
SUMA	\$ 1'220,000.00	\$ 610,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a septiembre

Menos:

Deducciones de enero a septiembre

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a septiembre (sector primario)

Utilidad gravable a septiembre

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a septiembre

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto

PAGO DE SEPTIEMBRE

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a septiembre.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-septiembre (273)} \times 40 = \$ 922,630.80$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en septiembre y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Décimo pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00

Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
Agosto	160,000.00	80,000.00
Septiembre	150,000.00	75,000.00
Octubre	140,000.00	70,000.00
SUMA	\$ 1'360,000.00	\$ 680,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a octubre

Menos:

Deducciones de enero a octubre

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a octubre (sector primario)

Utilidad gravable a octubre

Por:

Tarifa artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a octubre

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre

PAGO DE OCTUBRE

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a octubre.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-octubre (304)} \times 40 = \$ 1'027,398.40$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en octubre y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Undécimo pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00

Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
Agosto	160,000.00	80,000.00
Septiembre	150,000.00	75,000.00
Octubre	140,000.00	70,000.00
Noviembre	130,000.00	65,000.00
SUMA	<u>\$ 1'490,000.00</u>	<u>\$ 745,000.00</u>

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a noviembre

Menos:

Deducciones de enero a noviembre

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a noviembre (sector primario)

Utilidad gravable a noviembre

Por:

Tarifa del artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a noviembre

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre

PAGO DE NOVIEMBRE

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a noviembre.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-noviembre (334)} \times 40 = \$ 1'128,786.40$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en noviembre y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica

la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Duodécimo pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
Agosto	160,000.00	80,000.00
Septiembre	150,000.00	75,000.00
Octubre	140,000.00	70,000.00
Noviembre	130,000.00	65,000.00
Diciembre	120,000.00	60,000.00
SUMA	\$ 1'610,000.00	\$ 805,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a diciembre

Menos:

Deducciones de enero a diciembre

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a diciembre (sector primario)

Utilidad gravable a diciembre

Por:

Tarifa del artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

Impuesto de enero a diciembre

Menos:

Pago provisional de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre

PAGO DE DICIEMBRE

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a diciembre.

$\$ 84.49 \times \text{período enero-diciembre (365)} \times 40 = \$ 1'233,554.00$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en diciembre y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Se efectuarán los pagos provisionales en las fechas siguientes:

Mes	Comprende los meses	Fecha de presentación
Primero	enero	17 de febrero
Segundo	enero-febrero	17 de marzo
Tercero	enero-marzo	17 de abril
Cuarto	enero-abril	17 de mayo
Quinto	enero-mayo	17 de junio
Sexto	enero-junio	17 de julio
Séptimo	enero-julio	17 de agosto
Octavo	enero-agosto	17 de septiembre
Noveno	enero-septiembre	17 de octubre
Décimo	enero-octubre	17 de noviembre
Undécimo	enero-noviembre	17 de diciembre
Duodécimo	enero-diciembre	17 de enero

8. OPCION DE PRESENTAR DICHOS PAGOS EN FORMA SEMESTRAL

No obstante lo anterior, podrán los contribuyentes que se dedican a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras presentar sus pagos provisionales en forma semestral; en este caso, procederá de la siguiente manera:

Primer pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
SUMA	\$ 750,000.00	\$ 375,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a junio

Menos:

Deducciones de enero a junio

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a junio (sector primario)

Utilidad gravable a junio

Por:

Tarifa del artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

IMPUESTO DE ENERO A JUNIO

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos, pero no elevados al año como lo apreciamos en el ejemplo anual; serán elevados al mes de enero a junio.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-junio (181)} \times 40 = \$ 611,707.60$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en junio y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Segundo pago provisional

En este pago, se procede de la siguiente manera:

	Ingresos	Deducciones
Enero	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Febrero	110,000.00	55,000.00
Marzo	120,000.00	60,000.00
Abril	130,000.00	65,000.00
Mayo	140,000.00	70,000.00
Junio	150,000.00	75,000.00
Julio	160,000.00	80,000.00
Agosto	160,000.00	80,000.00
Septiembre	150,000.00	75,000.00
Octubre	140,000.00	70,000.00
Noviembre	130,000.00	65,000.00

Diciembre	120,000.00	60,000.00
SUMA	\$ 1'610,000.00	\$ 805,000.00

A los ingresos se les disminuirán las deducciones, las pérdidas fiscales en su caso y los cuarenta salarios mínimos si la persona física integrante de persona moral tributa en el Régimen de actividades primarias.

Ingresos de enero a diciembre

Menos:

Deducciones de enero a diciembre

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Menos:

40 salarios mínimos de enero a diciembre (sector primario)

Utilidad gravable a diciembre

Por:

Tarifa del artículo 96 por tres

Menos:

Reducción en el caso del sector agropecuario

IMPUESTO DE ENERO A DICIEMBRE

Cuarenta salarios mínimos

Se tomarán en cuenta los cuarenta salarios mínimos elevados al año, como lo apreciamos en el ejemplo anual.

$$\$ 84.49 \times \text{período enero-diciembre (365)} \times 40 = \$ 1'233,554.00$$

Tarifa aplicable

Se aplicará la tarifa siguiente para personas físicas en diciembre y se reducirá el ISR determinado en 40.00% en sector primario. En el caso de integrantes personas morales se aplica la tasa del 30% y una reducción del ISR en otro 30% en el mismo sector.

Se efectuarán los pagos provisionales en las fechas siguientes:

Mes	Comprende los meses	Fecha de presentación
Primero	enero-junio	17 de julio
Segundo	enero-diciembre	17 de enero

Nota: En el caso de personas físicas que no son integrantes de personas morales del Régimen del Sector Primario, pero que realicen actividades agropecuarias o de autotransporte, estarán a lo dispuesto en el Régimen General.

8.1. Disminución de la Base del Impuesto Sobre la Renta

Considerando todo lo anterior, vamos a ejemplificar primero la determinación de la base del impuesto considerando que sus movimientos en el ejercicio son los siguientes:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 10'000,000.00

Menos:

Deducciones autorizadas \$ 6'000,000.00

Después de haber determinado la base, se podrá efectuar una disminución de ingresos correspondiente a 20 salarios mínimos por socio. En el caso de personas físicas será de 40 salarios mínimos. Lo anterior se determina considerando la UMA 2019.

En el caso de las personas morales:

Socios	Días	Estimulo	Salario \$	Unico \$
2	365	20	84.49	1'233,554.00
3	365	20	84.49	1'850,331.00
4	365	20	84.49	2'467,108.00
5	365	20	84.49	3'083,885.00
6	365	20	84.49	3'700,662.00
7	365	20	84.49	4'317,439.00
8	365	20	84.49	4'934,216.00
9	365	20	84.49	5'550,993.00
10	365	20	84.49	6'167,770.00

En el caso de personas físicas:

Empresario	Días	Estimulo	Salario \$	Unico \$
1	365	40	84.49	1'233,554.00

Es decir, si las personas morales tienen un total de ingresos en el año de \$ 10'000,000.00 y si son dos socios, entonces, la proporción que representan los ingresos exentos es la siguiente:

Concepto	Importe
Disminución a los ingresos totales	\$ 1'233,554.00
Entre:	
Ingresos totales	10'000,000.00
Proporción de disminución de los ingresos	<u>0.1233</u>
PORCENTAJE	<u>12.33%</u>

Sus deducciones se integran de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Gastos	\$ 2'000,000.00
Más:	
Inversiones	2'000,000.00
Más:	

Adquisiciones de materia prima, productos terminados o semiterminados (compras)	2'000,000.00
SUMA DEDUCCIONES	<u>\$ 6'000,000.00</u>

El artículo 28 fracción II de la LISR en el caso de las personas morales, y para las personas físicas por conducto del artículo 103 de la misma, señalan que en el caso de que se efectúe esta disminución de los ingresos, las deducciones por concepto de gastos e inversiones no serán deducibles en dicha proporción, ejemplo:

Concepto	Importe
Suma de deducciones a porratear	\$ 4'000,000.00
Por:	
Factor de reducción a las deducciones	12.33%
PROPORCION NO DEDUCIBLE	<u>\$ 493,200.00</u>

Con base en lo anterior, las deducciones autorizadas no serán de \$ 6'000,000.00, sino de \$ 2'000,000.00, aparte de los \$ 4'000,000.00 menos los \$ 493,200.00 no deducibles. (\$ 3'506,800.00 + \$ 2'000,000.00 = \$ 5'506,800.00).

El ejemplo anterior es considerando los ingresos de una persona moral y la disminución de sus ingresos, pero al reducirlos, también reducen sus deducciones dando con esto nueva base del impuesto sobre la renta, llevando a cabo el mismo efecto en todos los tipos de personas morales del sector agropecuario, y en el caso de las personas físicas es lo mismo pero sólo sobre cuarenta salarios mínimos.

Después de determinar la utilidad gravable, se determina el impuesto sobre la renta, posterior a la amortización de las pérdidas fiscales, con esto se observa el reflejo de las reformas en materia de reducción del ISR de la siguiente forma:

Concepto	Importe
Ingresos acumulables	\$ 10'000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	5'506,800.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 4'493,200.00</u>
Menos:	
Pérdidas fiscales	0.00
UTILIDAD GRAVABLE	<u>\$ 4'493,200.00</u>

En el caso de las personas morales:

Concepto	Importe
Utilidad gravable	\$ 4'493,200.00
Por:	
Tasa 30%	0.30
ISR del ejercicio	<u>\$ 1'347,960.00</u>
Por:	
Factor de reducción	0.30
ISR A DISMINUIR	<u>\$ 404,388.00</u>

ISR del ejercicio \$ 1'347,960.00

Menos:

ISR a disminuir	404,388.00
ISR DISMINUIDO	\$ 943,572.00

Para 2020 es la tasa del 30% de ISR menos una reducción del 30%, que viene siendo el 9%, nos da un 21%, en el caso de personas morales, porque recordemos que para las personas físicas existe una reducción del 40%.

Dictamen fiscal

Para 2020 no se está obligado a la presentación del dictamen para efectos fiscales, aun cuando se rebasen los ingresos establecidos en el artículo 32-A del CFF, se rebase el monto de activos y se tengan más de 300 trabajadores.

Comprobantes digitales

Para 2020 se deberán expedir comprobantes digitales. El artículo 29 del CFF, nos señala la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por ingresos que perciban o por retenciones de contribuciones que efectúen, emitiéndolos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT.

Además de lo anterior, se deberán cumplir requisitos fiscales del artículo 29-A del CFF que son nombre, RFC, dirección, concepto, importe y en su caso, impuestos trasladados.

El SAT podrá establecer facilidades para que los contribuyentes emitan sus CFD por medios propios, a través de proveedores.

Adicionalmente, los comprobantes deben señalar el lugar y fecha de expedición, la clave del RFC del cliente.

Se señalará la cantidad, unidad de medida y clase de bienes, mercancías, servicio o uso o goce que amparen. En caso de coordinados el vehículo que corresponda; cuando amparen donativos deducibles señalar la autorización; en arrendamiento el número de cuenta predial; en sujetos al IEPS que enajenen tabacos labrados, especificar peso total de tabaco.

Adicionalmente, en contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados y que presten transporte escolar, separar el monto.

Los contribuyentes que realicen operaciones afectas a IVA, IEPS e ISAN, pero que no lo cobren, no lo trasladarán; cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación y se expedirá un CFDI por cada pago.

En la regla 2.7.1.1. de la Resolución Miscelánea se señala que los contribuyentes deberán almacenar los CFDI en medios magnéticos.

Los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor autorizado:

- I. Los CFDI deberán cumplir requisitos fiscales, así como el RFC del tercero por quien efectuó la erogación.
- II. Los terceros tendrán derecho al acreditamiento.
- III. El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- IV. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo o traspasos.

Recordemos que en el caso de pagos de salarios y asimilados a salarios se debe tener el comprobante fiscal digital.

Para 2020 se emite por Resolución Miscelánea en la regla 2.7.1.2. la obligación de tener el complemento de pago además del CFDI, situación que no viene en la ley.

Aquí se tiene un problema, porque están obligando a los contribuyentes a tener mayor carga administrativa sin fundamento legal, más que una regla miscelánea que se le ocurrió a un funcionario interno y de menor jerarquía en el SAT.

Asimismo, para llevar a cabo la cancelación de un comprobante se requiere la autorización por buzón tributario de un cliente, el cual muy probablemente no pretende pagar.

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL REGIMEN GENERAL DE LEY PARA PERSONAS FISICAS Y PROFESIONALES

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ARTICULO 109 LISR)

La manera de determinar el impuesto sobre la renta en el ejercicio 2020, para una Persona Física que tributa como Régimen General, es la siguiente:

Utilidad gravable

Por:

Tarifa artículo 152

ISR DEL EJERCICIO

2. UTILIDAD GRAVABLE

Ya sabemos cómo determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio, no tenemos duda respecto a la tasa, la duda es cómo determinar la Utilidad Gravable en el ejercicio 2020:

Utilidad fiscal del ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales pendientes de aplicar

UTILIDAD GRAVABLE DEL EJERCICIO

EJEMPLO

Concepto	Importe
Utilidad fiscal del ejercicio	\$ 1'150,000.00
Menos:	
Pérdidas fiscales por aplicar	150,000.00
UTILIDAD GRAVABLE DEL EJERCICIO	<u>\$ 1'000,000.00</u>

3. UTILIDAD FISCAL

Ya observamos cómo determinamos la Utilidad Gravable, de la cual necesitamos analizar dos conceptos, el de Utilidad Fiscal y las Pérdidas Fiscales, las cuales determinamos de la siguiente manera en el ejercicio 2020:

Total de Ingresos por actividades empresariales

Menos:

Deducciones autorizadas

UTILIDAD FISCAL

EJEMPLO

Concepto	Importe
Ingresos por actividades empresariales	\$ 2'000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	850,000.00

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Menos:

PTU pagada en el ejercicio	0.00
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	<u>\$ 1'150,000.00</u>

4. PERDIDAS FISCALES (ARTICULO 109 LISR)

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, es decir, si estamos calculando el ejercicio 2020, se podrán disminuir de la utilidad fiscal las pérdidas ocurridas en 2019 y hacia atrás (por 10 ejercicios, es decir 2019-2010), esto ocurre cuando las deducciones son mayores que los ingresos en dichos ejercicios:

Concepto

Deducciones autorizadas

Menos:

Ingresos por actividad empresarial

PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO

Nota. Respecto a la amortización de las pérdidas, se observará lo mismo que en el Régimen del Sector Primario. Sin embargo, presentamos un ejemplo para efectos de su amortización en el ejercicio de 2020, ya que el Régimen General sí tuvo derecho a disminuir las pérdidas de 2019 hacia atrás.

Concepto	Importe
Deducciones autorizadas	\$ 1'500,000.00
Menos:	
Ingresos por actividad empresarial	1'355,505.25
PERDIDA FISCAL	<u>\$ 144,494.75</u>

Dichas pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se podrán aplicar en los diez ejercicios siguientes.

Nota. En el caso de que no se amortice una pérdida, se pierde la misma por la cantidad que no se aplicó.

Actualización

La actualización de la pérdida se lleva a cabo en el ejercicio en el que ocurrió, esto es, no por todo ese ejercicio, sino únicamente por la mitad:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC 1er. mes 2a. mitad mismo ejercicio}}$$

En el ejemplo anterior obtuvimos una pérdida fiscal en 2019, aplicada al 2020, la cual actualizamos:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC 1er. mes 2a. mitad mismo ejercicio}} = \frac{\text{diciembre 2020*}}{\text{julio 2020*}} = \frac{116.2672}{112.0000} = 1.0381$$

Pérdida de 2020 \$ 144,494.75

Por:

Factor de actualización 1.0381

PERDIDA APLICABLE EN EL 2021 \$ 150,000.00

Adicionalmente se actualiza desde la última actualización hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}}$$

* Estimado.

Ejemplo:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1ra. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{junio 2021*}}{\text{diciembre 2020*}} = \frac{121.3945}{116.2672} = 1.0441$$

Pérdida actualizada diciembre 2020\$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0441

PERDIDA ACTUALIZADA 2021 \$ 156,615.00

* Estimado.

En el caso de que sean pagos provisionales mensuales:

Mes	Ingresos del periodo \$	Deducciones del periodo \$	Utilidad fiscal del periodo \$	Pérdidas fiscales por amortizar \$	Utilidad gravable \$
Enero	2'000,000.00	1'400,000.00	800,000.00	150,000.00	450,000.00
Febrero	4'000,000.00	2'800,000.00	1'200,000.00	151,095.00	1,048,905.00
Marzo	6'000,000.00	3'600,000.00	2'400,000.00	151,095.00	2,248,905.00
Abril	8'000,000.00	4'800,000.00	3'200,000.00	152,205.00	3,047,795.00
Mayo	10'000,000.00	6'000,000.00	4'000,000.00	152,205.00	3,847,795.00
Junio	12'000,000.00	7'200,000.00	4'800,000.00	153,300.00	4,646,700.00
Julio	14'000,000.00	8'400,000.00	5'600,000.00	153,300.00	5,446,700.00
Agosto	16'000,000.00	9'600,000.00	6'400,000.00	154,410.00	6,245,590.00
Septiembre	18'000,000.00	10'800,000.00	7'200,000.00	154,410.00	7,045,590.00
Octubre	20'000,000.00	12'000,000.00	8'000,000.00	155,505.00	7,844,495.00
Noviembre	22'000,000.00	13'200,000.00	8'800,000.00	155,505.00	8,644,495.00
Diciembre	24'000,000.00	14'400,000.00	9'600,000.00	156,615.00	9,443,385.00

Mes	Utilidad gravable \$	Límite inferior \$	Excedente del límite inferior \$	% sobre excedente del l.l. %	Impuesto marginal \$	Cuota fija \$	ISR del periodo \$	Pagos provisionales anteriores \$	ISR a cargo \$
Ene.	450,000.00	250,000.01	199,999.99	0.35	70,000.00	78,404.23	148,404.23	-	148,404.23
Feb.	1,048,905.00	500,000.02	548,904.97	0.35	192,274.24	156,808.46	348,925.20	148,404.23	200,520.98
Mar.	2,248,905.00	750,000.03	1'498,904.97	0.35	524,774.24	235,212.69	759,829.43	348,925.20	410,904.23
Abril	3,047,795.00	1'000,000.04	2'047,794.96	0.35	717,048.49	313,616.92	1'030,345.16	759,829.43	270,515.73
Mayo	3,847,795.00	1'250,000.05	2'597,794.95	0.35	909,548.48	392,021.15	1'301,249.38	1'030,345.16	270,904.23
Junio	4,646,700.00	1'500,000.06	3'146,699.94	0.35	1'101,728.23	470,425.38	1'571,770.36	1'301,249.38	270,520.98
Julio	5,446,700.00	1'750,000.07	3'696,699.93	0.35	1'294,228.23	548,829.61	1'842,674.59	1'571,770.36	270,904.23
Ágo.	6,245,590.00	2'000,000.08	4'245,589.92	0.35	1'486,455.22	627,293.84	2'113,190.31	1'842,674.59	270,515.73
Sept.	7,045,590.00	2'250,000.09	4'795,589.91	0.35	1'678,955.22	705,638.07	2'384,094.54	2'113,190.31	270,904.23
Oct.	7,844,495.00	2'500,000.10	5'344,494.90	0.35	1'870,909.22	784,042.30	2'654,615.52	2'384,094.54	270,520.98
Nov.	8,644,495.00	2'750,000.11	5'894,494.89	0.35	2'063,409.21	862,446.53	2'925,519.74	2'654,615.52	270,904.23
Dic.	9,443,385.00	3'000,000.12	6'443,384.88	0.35	2'255,457.71	940,850.76	3'196,035.47	2'925,519.74	270,515.73

Dichas actualizaciones se efectuaron de la siguiente manera:

Para el primer mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{diciembre 2020}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{105.0000}{105.0000} = 1.0000$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0000

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 150,000.00

Para el segundo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{enero 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{105.7665}{105.0000} = 1.0073$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0073

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 151,095.00

Para el tercer mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{enero 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{105.7665}{105.0000} = 1.0073$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0073

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 151,095.00

* Estimado.

Para el cuarto mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{febrero 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{106.5435}{105.0000} = 1.0147$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Factor de actualización 1.0147

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 152,205.00

Para el quinto mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{febrero 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{106.5435}{105.0000} = 1.0147$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0147

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 152,205.00

Para el sexto mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{marzo 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{107.3100}{105.0000} = 1.0220$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0220

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 153,300.00

* Estimado.

Para el séptimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{marzo 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{107.3100}{105.0000} = 1.0220$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0220

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 153,300.00

Para el octavo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{abril 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{108.0870}{105.0000} = 1.0294$$

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0294

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 154,410.00

Para el noveno mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{abril 2020}^*}{\text{diciembre 2019}^*} = \frac{108.0870}{105.0000} = 1.0294$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0294

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 154,410.00

* Estimado.

Para el décimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{mayo 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{108.8535}{105.0000} = 1.0367$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0367

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 155,505.00

Para el undécimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{mayo 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{108.8535}{105.0000} = 1.0367$$

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0367

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 155,505.00

Para el duodécimo mes:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC último mes 1a. mitad en que se aplicará}}{\text{INPC última actualización}} = \frac{\text{junio 2021}^*}{\text{diciembre 2020}^*} = \frac{109.6305}{105.0000} = 1.0441$$

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

INPC última actualización diciembre 2020* 105.0000

Pérdida actualizada diciembre 2020 \$ 150,000.00

Por:

Factor de actualización 1.0441

PERDIDA ACTUALIZADA 2020 PARA 2021 \$ 156,615.00

* Estimado.

5. PAGOS PROVISIONALES (ARTICULO 106 LISR)

Recordemos que el impuesto sobre la renta se paga por ejercicios, pero no podemos esperar a que termine el ejercicio, ya que nos saldría una cantidad muy grande a pagar, por lo que se van efectuando pagos a cuenta del impuesto anual, y con esto, no se pague mucho al final del ejercicio, siendo esto:

Los pagos provisionales serán mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. Se determinará de la siguiente manera:

Pagos provisionales

En este pago se procede de la siguiente manera:

Ingresos del período

Menos:

Deducciones del período

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales por disminuir

Utilidad gravable

Por:

Tarifa artículo 96 LISR

IMPUESTO

Menos:

Pagos provisionales anteriores

ISR A CARGO O A FAVOR DEL PERIODO

Nota: El procedimiento para los pagos provisionales en este régimen es el mismo señalado en el caso de personas físicas integrantes de personas morales del Régimen de Actividades del Sector Primario. En el caso de los 40 salarios mínimos, éstos sólo los disminuyen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, al igual que la reducción del ISR, es sólo para las actividades primarias.

6. INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES (ARTICULO 100 LISR)



Se consideran dentro de este Régimen:

- I. Los ingresos por actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio personal independiente.
- III. Las condonaciones de deudas.
- IV. La enajenación de cuentas y documentos por cobrar.
- V. Cantidades recuperadas por seguros y fianzas.
- VI. Las cantidades recibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros.
- VII. Enajenación de obras de arte.
- VIII. Los obtenidos por comisionistas relacionados con instituciones de créditos y seguros.
- IX. Los obtenidos por la explotación de una patente aduanal.
- X. Los obtenidos por la explotación de derechos de autor.
- XI. Los intereses cobrados.
- XII. Las devoluciones que se reciban.
- XIII. La ganancia por la enajenación de activos.
- XIV. Los ingresos presuntivos determinados por el SAT.

6.1. Ingresos Preponderantes

Son ingresos preponderantes cuando dichos ingresos sean más del 50% de sus ingresos totales.

6.2. Utilidad en el País de un Residente en el Extranjero

La persona física, si tiene ingresos en el extranjero, deberá acumular en México la utilidad que tenga referente a dichos ingresos.

7. MOMENTO DE ACUMULACION (ARTICULO 102 LISR)

Los ingresos serán acumulables cuando realmente se cobren, ya sea en efectivo, cheque, transferencia, traspaso o cuando quede satisfecho el interés de dicha persona física.

Asimismo consideremos que puede percibir el ingreso a través de bienes, servicios, anticipos, depósitos o cualquier otro concepto.

7.1. Ingresos por Condonación, Quita o Remisión

Estos ingresos se acumulan cuando se considera prescrito el adeudo.

7.2. En Exportación

En el caso de ingresos por exportación, si no se han cobrado en doce meses, se acumularán pasado dicho período.

8. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ARTICULO 103 LISR)

Se podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Las devoluciones que se reciban.
- II. Las compras de materia prima o productos para el negocio.
- III. Los gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados.
- VI. Las cuotas al IMSS.

9. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES (ARTICULO 105 LISR)

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio, y se hayan pagado en efectivo, cheque, traspaso, servicio, un bien o, con títulos de crédito de un tercero.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

Podemos considerar dentro de la estricta indispensabilidad:

- Toda adquisición y gasto necesarios para el debido funcionamiento de la entidad.
- Toda aquella inversión indispensable para llevar a cabo el funcionamiento de la entidad.

III. En el caso de las inversiones, éstas se deprecien o amodicen.

IV. Que se resten una sola vez.

V. Que los seguros o fianzas se deduzcan a su pago y sobre conceptos deducibles para ISR.

VI. Cuando se hagan pagos a plazos, se deduzca a su pago.

VII. Que las inversiones no se revalúen.

VIII. Que las deducciones se efectúen a más tardar el 31 de diciembre y se tenga la documentación comprobatoria a esa fecha y corresponda al ejercicio.

También se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener la documentación comprobatoria; cuando sean pagos superiores a \$ 2,000.00 se paguen con cheque, transferencia o traspaso, y que los comprobantes tengan un CFDI.

Este CFDI en 2020 deberá acompañarse por el complemento de pago, lo que es ilegal, debido a que dicho complemento lo menciona como obligación la Resolución Miscelánea, lo cual es ilegal al no venir en ley.

En 2020 se debe de utilizar la version que esté vigente del CFDI. Si se pretende cancelar uno enviado al cliente, tendrá que solicitarse a este último dicha cancelación vía buzón tributario, lo cual lo vuelve complejo si éste no quiere pagar, lo que resultaría en un juicio mercantil.

El artículo 29 del CFF, nos señala la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por ingresos que perciban o por retenciones de contribuciones que efectúen, emitiéndolos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Para estos efectos, los contribuyentes deberán contar con certificado de FIEL, tramitar ante el SAT el certificado de los sellos digitales; los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales para la expedición de los CFD. El sello digital acreditará la autoría de las PF y PM. Los contribuyentes podrán tramitar obtención de certificado de sello digital para todos sus establecimientos o por cada establecimiento.

Además de lo anterior, se deberán cumplir los requisitos del artículo 29-A del CFF; posteriormente, remitir al SAT antes de su expedición, el CFDI respectivo para validar requisitos, asignar folio del CF e incorporar sello digital del SAT. Una vez que al CFDI se le incorpore el sello digital del SAT o del proveedor, deberán poner a disposición de sus clientes, el archivo electrónico del CFDI y, cuando les sea solicitada por el cliente, representación impresa.

Los comprobantes fiscales o mejor conocidos como CFDI, se emitirán por cada ingreso que se tenga.

Los requisitos a contener son el RFC de quien los expida y su régimen fiscal, el número de folio, sello digital del SAT y sello digital del contribuyente que lo expide, el lugar y fecha de expedición y

RFC del cliente. Para turistas, además deberá contener los datos de identificación en su pasaporte.

Deben señalar la cantidad y clase de mercancías o servicios que amparen. En comprobantes que se expidan a PF integrantes de coordinados identificar el vehículo que corresponda; cuando amparen donativos deducibles señalar la fecha de autorización; cuando sean arrendadores el número de cuenta predial; en enajenación de tabacos labrados el peso total y en importación de autos, la identificación y clave vehicular.

Adicionalmente se deberá señalar el valor unitario; en la enajenación de lentes ópticos graduados, separar el monto; en pagos de transporte escolar separar el monto correspondiente al mismo; desglosar IVA o IEPS e ISAN en los comprobantes.

La Resolución Miscelánea señala que los CFDI deberán almacenarse en medios magnéticos.

Se podrán emitir CFDI directamente en el portal del SAT o mediante proveedor certificado.

La Resolución Miscelánea cita que para los Contribuyentes que paguen por cuenta de terceros contraprestaciones por bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y recuperen las erogaciones realizadas:

- I. Los CFDI tendrán requisitos fiscales, así como el RFC del tercero que efectuó la erogación.
- II. Los terceros tendrán derecho al acreditamiento.
- III. El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, no podrá acreditar el IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.
- IV. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo o traspasos.
- V. Se retendrá ISR e IMSS a trabajadores, así como el ISR a residentes en el extranjero y se enterarán al SAT.
- VI. Los pagos que se hagan sean a contribuyentes del RFC.
- VII. Se les desglose el IVA en sus comprobantes.
- VIII. En los pagos asistencia técnica se compruebe que fueron a personas capacitadas.
- IX. En pago de intereses sea a costo de mercado.
- XI. En el caso de importación se tenga el pedimento.
- XII. En pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se les retenga el ISR y se entere al SAT.
- XIII. Que los comprobantes se tengan a más tardar el 30 de abril. En anticipos se tenga la documentación comprobatoria.
- XIV. En el pago de salarios se les pague su subsidio al empleo.

Para 2020 se establece la obligación de emitir el complemento de pago, que no se estipula en ley, sino en resolución, así como la versión vigente de los CFDI y la cancelación de los mismos a través de buzón tributario.

9.1. Deducción de inversiones (Artículo 104 LISR)

Se determinará la deducción de inversiones con base en la aplicación de la depreciación y su correspondiente actualización, un tratamiento como el de las personas morales, ya que aquí no se puede deducir la inversión en el momento en que se erogó, ni por financiamiento, sino por depreciación.

9.1.1. Porcentaje por ejercicio (artículo 31 LISR)

Se podrán deducir aplicando en cada ejercicio los por cientos máximos autorizados, sobre el MOI, con las limitaciones que además se establezcan. En ejercicios irregulares, la deducción se efectuará respecto al número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado. Lo mismo aplica cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción.

Monto original de la inversión

Por:

Por ciento autorizado

Deducción determinada

Por:

Factor de actualización

DEDUCCION DE INVERSIONES

9.1.2. Factor de actualización

INPC último mes de la primera mitad del período de utilización del ejercicio

INPC mes de adquisición

9.1.3. Monto original de la inversión

Precio del bien

Más:

Impuestos pagados por la adquisición excepto del IVA

Más:

Erogaciones por fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejos, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales

Más:

Reparaciones y adaptaciones a las instalaciones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo

Más:

Gastos por restauración, conservación o reparación de monumentos artísticos o históricos

Más:

Equipo de blindaje (en su caso) tratándose de inversiones en automóviles

9.1.4. Enajenación de las inversiones

Se deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida.

9.1.5. Definición de inversiones (artículo 32 LISR)

- Activo fijo son bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para realizar sus actividades y que se demeriten por el uso o el paso del tiempo. Ejemplo: maquinaria.
- Gastos diferidos son activos intangibles que se amortizan y que reducen costos de operación como una marca o una patente.
- Cargos diferidos son los que reúnen los requisitos de gasto diferido pero que es con vida ilimitada, que en algunos casos es la franquicia.
- Erogaciones en períodos preoperativos, son las que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con el producto.

9.1.6. Porcientos máximos autorizados (artículo 33 LISR)

Son los siguientes:

I. 5% para cargos diferidos.

II. 10% para erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, en el

ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

9.1.7. Porcientos máximos en activo fijo (artículo 40 LISR)

Son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales.

b) 5% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 5% para vías férreas.

c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 6% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

VII. 30% para equipo de cómputo y lo relacionado.

VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

IX. 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 8% para sistemas de radio y lo relacionado.

c) 10% para equipo utilizado en la transmisión.

d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 10% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 8% para el segmento satelital en el espacio.

b) 10% para el equipo satelital en tierra.

XII. 100% para maquinaria y equipo que genere energía.

XIII. 100% para instalaciones utilizadas por gente con capacidades diferentes.

XIV. 25% para bicicletas y motocicletas eléctricas.

El artículo 35 de la LISR señala que para la maquinaria y equipo distintos de los anteriores, se aplicarán los por cientos siguientes:

I. 5% en todo lo relacionado con la electricidad; en molienda de granos; producción de azúcar y sus derivados; fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares;

IV. 8% en fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; elaboración de productos alimenticios y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 9% en curtido y fabricación de artículos de piel; elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; fabricación de productos de caucho y plástico; impresión y publicación gráfica.

VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos y perforación de pozos.

VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.

IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 20% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

9.1.8. Reglas para la deducción de inversiones (artículo 36 LISR)

Se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las reparaciones se consideran parte de la inversión; y en el caso de mantenimiento se considera gasto.

II. Los automóviles serán deducibles hasta \$ 175,000.00 (por año), excepto en arrendadores de autos. Eléctricos hasta \$ 250,000.00.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, así como aviones y embarcaciones deben tener los permisos correspondientes y destinarse al uso de los trabajadores. En el caso de aviones, la deducción será de hasta \$ 8'600,000.00.

IV. En bienes adquiridos después de existir una fusión o escisión, la parte pendiente de deducir de los bienes.

V. Las comisiones pagadas.

VI. Las construcciones se deducirán con base a depreciación.

VII. En regalías, se podrá efectuar la deducción al 15% en forma anual, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

Es recomendable tener sus intangibles debidamente registrados para cualquier soporte legal que se requiera; se pueden utilizar los mismos con un adecuado avalúo.

9.1.9. Pérdida de bienes por caso fortuito (artículo 37 LISR)

La pérdida de bienes de activo fijo se deducirán en el ejercicio en que ocurra en el saldo pendiente de deducir.

Esto es, si se pierde un bien y falta por deducir un monto de \$ 100,000.00, se deduce el mismo sin aplicar la depreciación.

9.1.10. Reinversión de la cantidad recuperada en la pérdida de bienes

Si se recupera una cantidad por pérdida de bienes y ésta se reinvierte en bienes de la misma naturaleza, podrá deducir el saldo que quedaba de los que ya no se tienen y en el tiempo en el que faltaba por deducir. Si se invierte algo adicional a lo recuperado, se considerará esa diferencia como una inversión diferente. Esta reinversión se efectuará en el plazo de doce meses a partir de la recuperación. Si no se reinvierte en dicho plazo, se acumulará a los demás ingresos. Se podrá solicitar autorización de la prórroga al plazo anterior por otro período igual.

La cantidad que se recupere y no se reinvierta se acumulará actualizada de la siguiente manera:

$$\frac{\text{INPC mes de acumulación}}{\text{INPC mes de recuperación}}$$

A diferencia del punto anterior, si se reinvierte el monto adquirido en la pérdida, el mismo se deducirá como si se hubiera sustituido el bien.

9.1.11. MOI en contratos de arrendamiento financiero (artículo 38 LISR)

Será el valor del bien en el contrato respectivo.

9.1.12. Opciones terminales en el contrato de arrendamiento financiero

I. Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante una cantidad determinada.

II. Prorrogar el contrato por un plazo cierto. El importe de la opción será complemento del MOI, por lo que se deducirá el por ciento que falte por deducir entre el número de años que falten.

III. Si se enajena el bien a terceros, se considerará como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

9.2. Otras Deducciones

Los pagos de casetas, serán deducibles cuando se tenga el comprobante, se haga el pago mediante tarjeta o en su caso monederos electrónicos, en este caso con la tarjeta IAVE.

Las mercancías donadas también se pueden deducir.

En resumen, todo hay que deducirlo y no crear cuentas contables de partidas no deducibles, ya que eso no existe contablemente.

9.3. Reservas de Pensiones y Antigüedad (Artículo 29 LISR)

Se podrán deducir bajo este artículo:

- Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a las del IMSS.
- Reservas para fondos destinados a primas de antigüedad.

Requisitos:

I. Crearse y calcularse en los términos del RLISR.

a) El cálculo será conforme a sistemas de cálculo actuarial.

b) Se distinguirá la diferencia por los servicios ya prestados y los que se prestarán en un futuro.

c) Se aportará una cantidad por el costo normal de los servicios futuros y los ya prestados, que no será superior al 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha del establecimiento del plan más los intereses.

II. Repartirse uniformemente en varios ejercicios.

III. Invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija.

IV. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores en:

a) Inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

b) La adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente con características de interés social. Se considerarán de interés social cuando:

- El precio de adquisición de las mismas no exceda de 10 SMGAGCEA, en este caso la UMA.
- El plazo del pago del crédito sea de 10 a 20 años mediante enteros mensuales iguales, garantizados con hipoteca, seguro de vida y seguro contra incendio.
- La tasa de interés no exceda de la tasa del rendimiento máximo al invertir el 30% de la inversión.

c) Préstamos para los mismos fines.

V. Los bienes y rendimientos del fondo se afectarán en fideicomiso irrevocable. Los rendimientos no serán ingresos acumulables.

VI. Los bienes y valores invertidos se destinarán al pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si se destinasen a otro fin distinto, se pagará el impuesto sobre dicho monto a la tasa del 35%.

Estas deducciones es importante aplicarlas cuando la persona física se utiliza como patrón o como outsourcing.

10. NO DEDUCIBLES (ARTICULOS 29 Y 103 LISR)

1. Los pagos del ISR del propio contribuyente y de terceros. En aportaciones al IMSS las cuotas patronales.

2. Gastos e inversiones respecto a ingresos exentos y a inversiones no deducibles.

3. Los obsequios, atenciones, excepto los relacionados con el negocio.

4. Los gastos de representación.

5. Los viáticos y gastos de viaje en el país o en el extranjero fuera de la faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. La persona que realice la erogación, deberá ser trabajador del contribuyente, a cuenta de quien se pretende deducir el gasto.

La alimentación \$ 750.00 diarios en territorio nacional, y \$ 1,500.00 en el extranjero. En uso o goce temporal de automóviles \$ 850.00 por día. En gastos de hospedaje \$ 3,850.00 diarios en el extranjero.

En el caso de que se pretendan deducir gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, será hasta por una cantidad de \$ 850.00 por día, tanto en territorio nacional como en el extranjero, y se acompañe la documentación relativa al hospedaje o transporte.

En el caso de que se pretendan deducir gastos destinados al hospedaje, sólo podrán ser deducibles hasta por \$ 3,850.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero, acompañando la documentación relativa al transporte.

En el caso de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación, y en la documentación no se desglose la cantidad relativa a tales gastos, sólo será deducible la cantidad arriba mencionada por día.

6. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales.

7. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal.

8. Las provisiones complementarias de activo o de pasivo.

9. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal.

10. Las pérdidas por caso fortuito de bienes en costo fuera de mercado.

11. El crédito comercial.

12. Los pagos por renta de aviones y embarcaciones. Renta de autos hasta \$ 200.00 diarios.

13. Las pérdidas derivadas de la enajenación de activos no deducibles.

14. Los pagos por concepto del IVA o IEPS, salvo que no los pueda acreditar.

15. Las pérdidas por enajenación de acciones.

16. Los pagos al extranjero a personas no contribuyentes del ISR.

17. Las pérdidas en operaciones financieras derivadas.

18. Las pérdidas por fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades.

19. El 91.5% de consumos en restaurantes.

20. Pagos por servicios aduanales distintos de los honorarios.

21. Los pagos de cantidades iniciales por títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.

22. La restitución del préstamo.

23. La PTU.

24. Intereses en deudas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

25. El 47% de las prestaciones exentas a los trabajadores.

Para este ejercicio 2020 las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio profesional deberán pagar el ISR en los términos de este régimen.

Hay que considerar que mientras las erogaciones sean reales y se tenga el soporte jurídico deben de deducirse.

11. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU) (ARTICULO 109 LISR)

Ingresos acumulables del ejercicio

Menos:

Deducciones autorizadas del ejercicio

Base para la PTU

Por:

Tasa 10%

PTU A DISTRIBUIR

12. INGRESOS EN FORMA ESPORADICA DE PROFESIONISTAS (ARTICULO 107 LISR)

Para este ejercicio 2020, las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio profesional deberán pagar el ISR en los términos de este régimen.

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar declaración anual y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación del servicio profesional.

13. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA Y DEDUCCION DE INVERSIONES A LOS PROFESIONISTAS

Para el ejercicio 2020 se establece en el artículo 110 que los profesionistas podrán llevar contabilidad simplificada, pero esto también depende del número de operaciones que tenga.

14. OTRAS OBLIGACIONES (ARTICULO 110 LISR)

Las personas físicas que tributen en este régimen tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el RFC.
- II. Llevar contabilidad. Los profesionistas llevarán contabilidad simplificada.
- III. Expedir y conservar comprobantes.
- IV. Conservar contabilidad y los comprobantes por cinco años.
- V. Los empresarios deben elaborar Balance General, Estado de Resultados y llevar Inventario.
- VI. Elaborar declaración anual, determinar la PTU y presentar información de salarios. Las informativas se llevarán en medios electrónicos.
- VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades la información de retenciones, clientes y proveedores, y préstamos.
- VIII. Expedir constancias a residentes en el extranjero por los pagos que les efectúen.
- IX. Cumplir con todas las obligaciones en materia de nómina.
- X. Presentar con la declaración del ejercicio, la información de operaciones con partes relacionadas.
- XI. Guardar la documentación de las operaciones con partes relacionadas.

En esencia, una persona física empresaria del régimen general tiene muchas obligaciones, casi parecido a una persona moral.

Dictamen fiscal

Para 2020 no se está obligado a la presentación del dictamen para efectos fiscales, aun cuando se rebasen los ingresos establecidos en el artículo 32-A del CFF, se rebase el monto de activos y se tenga más de 300 trabajadores, casos en que únicamente se puede optar por la presentación del dictamen fiscal.

Comprobantes digitales

Para 2020 se deberán de expedir comprobantes fiscales digitales. Esto que parecía una ventaja para el SAT y una desventaja para el contribuyente, lo cual resultó contrario en los años anteriores.

Buzón tributario y contabilidad electrónica

El marco regulatorio de los comprobantes fiscales es:

- Anteriormente Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y ahora Normas de Información Financiera
- A nivel internacional tenemos las Normas Internacionales de Información Financiera

Adicionales a las siguientes disposiciones:

- Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas
- Normas Internacionales de Auditoría

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a mantener un sistema de Contabilidad.

El comerciante deberá llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado en la forma que mejor se acomode a las características particulares del negocio, identificando:

- A) Operaciones individuales y sus características.
- B) Saldos finales de las cuentas.
- C) Preparar estados financieros.
- D) Conectar cifras de estados financieros y operaciones individuales.
- E) Control interno.

Se tendrán tres meses para contabilizar las operaciones en curso, sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales.

Se determinarán saldos finales mensuales por matriz y sucursal de ser necesario.

Se conservará documentación por diez años.

Adicional a lo anterior, no se puede hacer pesquisa de oficio por el tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan o no el sistema de contabilidad.

No se deberá mostrar la contabilidad sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra.

Sólo podrán decretarse la exhibición de los libros, registros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se hará en el lugar en que habitualmente se guarden o conserven los libros, registros documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante, y se contraerá en los puntos de la acción deducida, comprendiendo los extraños.

Si la contabilidad se hallare fuera de la residencia del tribunal, se veificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Todo comerciante está obligado a conservar la contabilidad de su negocio por un plazo mínimo de diez años.

Se incluye para 2020 una multa de \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00 por no subir la contabilidad electrónica. Aquí se recomienda utilizar la aplicación de *mis cuentas*, llevar la contabilidad de forma tradicional y subir la información a la plataforma que se considere conveniente para no causar una carga administrativa al contribuyente.

En el caso de no suministrar datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, o no aportar la documentación requerida por la autoridad habrá una multa de \$ 9,661.00 a \$ 28,982.00.

Igualmente se deberá presentar la declaración informativa de operaciones relevantes, la cual aún no es clara pero inicialmente es por operaciones poco comunes, como la enajenación de acciones y operaciones financieras derivadas entre otras, las cuales en su mayoría, son operaciones que desconoce el SAT su tratamiento.

También se agrega como obligación que deberán inscribirse en el RFC, personas físicas y personas morales que presenten declaraciones periódicas y emitan CFDI, quienes reciban depósitos, socios y accionistas. Además, deberán de solicitar inscripción en el RFC, dar todos los datos de identidad, manifestar el domicilio fiscal y solicitar firma electrónica, anotar RFC por socio o accionista, presentar avisos de cambios de socios o accionistas y asalariados, exigir al notario cualquier cambio en actas, así como la declaración informativa correspondiente. El SAT podrá en todo momento verificar el domicilio.

De igual manera se agrega, con base en el artículo 17-D del CFF, que los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el SAT validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del CFF; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El SAT podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Con base en el artículo 17-H, quedarán sin efectos los certificados digitales, agregando en la fracción X que, cuando no se presente la declaración anual un mes posterior al plazo o en la presentación de dos declaraciones provisionales, desocupe su domicilio o se ignore su domicilio, se ubique en los supuestos del artículo 69-B, su domicilio no cumpla con los requisitos del artículo 10 del CFF, que los datos de las declaraciones concuerden con los CFDI, que los medios de contacto del buzón tributario no son reales, tengan alguna multa del CFF, transmitan pérdidas fiscales, se tendrán 10 días para aclarar lo correspondiente.

El artículo 17-K señala para 2020 que el contribuyente deberá de activar el buzón tributario; de no hacerlo, se le notificará por estrados.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

**REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL (ARTICULOS 111 A
113)**

1. ¿QUIENES TRIBUTAN EN EL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL?

Para 2020 podrán tributar las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos en el 2019 no hubiesen excedido de \$ 2'000,000.00.

2. ¿COMO DETERMINAN SU ISR?**Cálculo de los pagos bimestrales**

Ingresos del bimestre

Menos:

Deducciones del bimestre

Menos:

Participación de los TU

Menos:

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Utilidad fiscal

Por

Tarifa bimestral

ISR bimestral

Menos:

Reducción del ISR

ISR A PAGAR**TARIFA ARTICULO 111 BIMESTRAL**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	%
0.01	992.14	-	0.0192
992.15	8,420.82	19.04	0.0640
8,420.83	14,798.84	494.48	0.1088
14,798.85	17,203.00	1,188.42	0.1600
17,203.01	20,596.70	1,573.08	0.1792
20,596.71	41,540.58	2,181.22	0.2136
41,540.59	65,473.66	6,654.84	0.2352
65,473.67	125,000.00	12,283.90	0.3000
125,000.01	156,666.66	30,141.80	0.3200
156,666.67	500,000.00	43,475.14	0.3400
500,000.01	Enadelante	156,808.46	0.3500

Requisitos adicionales:

1. No aplica a profesionistas.
2. A socios o accionistas.

3. Actividades relacionadas con bienes raíces.
4. Ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, distribución. En comisión y mediación sus ingresos por este concepto no rebasen el 30% de sus ingresos totales.
5. Espectáculos públicos.
6. Franquiciatarios.
7. Fideicomisos.
8. A en P.

¿Qué deducciones podrán aplicar?

Todas las relacionadas con la actividad.

Régimen de incorporación a servicios profesionales

No aplica.

IVA al régimen de incorporación fiscal

Tiene el mismo tratamiento que con los demás contribuyentes, salvo operaciones con público en general que tienen reducción de IVA como en ISR y aplicarán una tasa menor dependiendo de su actividad.

IEPS aplica lo mismo que en el IVA

Respecto a que no aplica para socios y accionistas, es sólo en sociedades mercantiles, porque no aplica en sociedades y asociaciones civiles, así como en sociedades cooperativas.

Los contribuyentes de este régimen tienen una reducción del ISR, que en 2014 empezó en el 100% del ISR, y ha venido disminuyendo un 10% por año. Dicha reducción continúa para 2020.

Su tratamiento en IVA es normal que como cualquier otro contribuyente, no pagan ISR pero sí IVA.

Aprovechen este régimen mientras exista, ya que se puede dar la posibilidad de que lo desaparezcan.

Están obligados al pago del ISR, los contribuyentes personas físicas empresarias que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros.

El ISR se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o en el extranjero con o sin establecimiento en el país, mediante el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 5,500	2
Hasta \$ 15,000	3
Hasta \$ 21,000	4
Más de \$ 21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 5,000	2
Hasta \$ 15,000	3

Hasta \$ 35,000	5
Más de \$ 35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 1,500	0.4%
Hasta \$ 5,000	0.5%
Hasta \$ 10,000	0.9%
Hasta \$ 25,000	1.1%
Hasta \$ 100,000	2.0%
Más de \$ 100,000	5.4%

Quando las personas físicas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido. El impuesto que se pague se considerará como pago definitivo.

Estos RIF podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan este tipo de ingresos que no excedan de trescientos mil pesos, podrán estimar ingresos en el ejercicio de inicio.

II. Tratándose de personas físicas con ingresos únicamente de salarios e intereses.

Estas personas físicas:

a) No podrán hacer deducciones.

b) Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir CFDI que acrediten los ingresos que perciban.

d) Deberán presentar ante el SAT, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en estos términos en 30 días.

Una vez ejercida esta opción no podrá variarse en cinco años.

Las personas morales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, deberán solicitar su inscripción en el RFC ante el SAT como retenedoras.

II. Proporcionar CFDI a las personas físicas a las que se les hubieran retenido ISR, a más tardar en los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.

III. Proporcionar al SAT la información de la fracción III del artículo 18-J de la LIVA.

IV. Enterar la retención a más tardar el día 17 del mes siguiente.

V. Conservar en su contabilidad la documentación donde se demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR.

Quando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, no cumplan con la obligación de inscribirse en el RFC, omitan realizar el entero de las retenciones, o no presenten las declaraciones de pago e informativas durante tres meses consecutivos, aplicará el artículo 18-H de la LIVA.

En el caso del IVA, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima:

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. El almacenamiento de datos.

V. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio se encuentre en territorio nacional.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en México únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el RFC dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales. El SAT dará a conocer en su página de Internet y en DOF la lista de los residentes en el extranjero.

II. Ofertar y cobrar el IVA en forma expresa y por separado.

III. Llevar un registro de los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios y de los cobros efectivamente recibidos en cada mes.

IV. Proporcionar al SAT información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores. Dicha información se deberá presentar mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente.

V. Calcular en cada mes el IVA, aplicando la tasa del 16%.

VI. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en México los CFDI correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios.

VII. Designar ante el SAT un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El cumplimiento de las obligaciones no da lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye establecimiento permanente en México.

Los receptores de los servicios podrán acreditar el IVA que les sea trasladado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en la ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezca en el artículo 18-D, fracción VI.

La omisión en el pago del IVA, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones IV y V, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la LIVA y en el CFF.

Con ingresos de hasta \$ 300,000.00 podrán tributar como asimilables a salarios y la retención será definitiva.

CAPITULO IV.

OTROS

1. DIVIDENDOS FISCALES (ARTICULO 140 LISR)

I. Dividendos o utilidades percibidos por personas morales.

II. Participación en las utilidades de los obligacionistas u otros.

III. Préstamos a socios o accionistas, excepto:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que cumpla con los tres requisitos anteriores.

IV. Erogaciones no deducibles por parte de los accionistas de la persona moral.

V. Omisiones de ingresos o compras no realizadas.

VI. Utilidad fiscal determinada presuntivamente por las autoridades fiscales.

VII. La modificación a la utilidad fiscal por operaciones entre partes relacionadas.

Nota. El ingreso lo percibe el propietario del título valor; en el caso de las partes sociales, el titular de las mismas.

2. ISR SOBRE DIVIDENDOS

Dividendo o utilidad distribuida
por la persona moral

Por:

Factor de 1.4286

Base

Por:

30%

IMPUESTO

Utilidad o dividendo distribuido

Más:

Impuesto

Base

Por:

30%

IMPUESTO PAGADO POR LA
PERSONA MORAL

En el caso de las personas físicas que obtengan el ingreso por dividendo o utilidad distribuida, acumularán a sus otros ingresos que obtengan en el ejercicio, dichos dividendos o utilidades distribuidos de la siguiente manera:

Dividendo o utilidad distribuida por la persona
moral a la persona física

Por:

Factor de 1.4286

Base

Por:

30%

IMPUESTO

Dividendo o utilidad distribuida por la persona moral a la persona física

Más:

Impuesto

Base

Por:

30%

IMPUESTO PAGADO POR LA PERSONA MORAL

Entonces:

Obtenido el impuesto que pagó la persona moral, la persona física acumulará:

Dividendo o utilidad distribuida por la persona moral a la persona física

Más:

Impuesto

Ingreso acumulable

Más:

Otros ingresos obtenidos en el ejercicio

Por:

Tarifa artículo 152 LISR

Impuesto a la persona física

Menos:

Impuesto pagado por la persona moral

Menos:

Impuesto sobre la renta acreditable

IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

En el caso de:

- I. Participación en las utilidades de los obligacionistas u otros.
- II. Préstamos a socios o accionistas, excepto:
 - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que cumpla con los tres requisitos anteriores.

En estos casos, se pagará el ISR a la tasa del 30% sobre dicho dividendo y será pago de impuesto definitivo (artículo 9 LISR).

Para 2019 se tendrá que hacer una retención del 10% del ISR a la distribución del dividendo. Sin embargo, existe un estímulo fiscal para que la retención sea del 5% para este año.

3. ENAJENACION DE ACCIONES (ARTICULOS 22 Y 23 LISR)

La enajenación de acciones se lleva a cabo de la siguiente manera:

Se determina la ganancia por acción, restando al ingreso por acción, el costo promedio por acción.

Ingreso por acción

Menos:

Costo promedio por acción

GANANCIA POR ACCION

Costo promedio por acción

El costo promedio por acción se obtiene dividiendo el monto original de las acciones entre el número de acciones del contribuyente.

Monto original ajustado de las acciones

Entre:

Acciones del contribuyente

Monto original ajustado

El monto original ajustado de las acciones se obtiene de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos por la persona moral actualizados.

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones

Entre:

Diferencia de cufines

Diferencia de cuentas

La diferencia de cuentas se determina restando de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha de enajenación de acciones, la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) a la fecha de adquisición de las acciones.

CUFIN fecha de enajenación

Menos:

CUFIN fecha de adquisición

DIFERENCIA DE CUENTAS

Posteriormente:

Costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones

Menos:

Diferencia de cuentas

Menos:

Pérdidas

Menos:

Reembolsos pagados

Menos:

Diferencia disminuida de la UFIN (Art. 77, quinto párrafo)

Utilidades o dividendos actualizados

La utilidad es la utilidad fiscal disminuida con el ISR del ejercicio pagado y los no deducibles, excepto los señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR.

Utilidad fiscal

Menos:

ISR pagado del ejercicio

Menos:

No deducibles

UTILIDAD

Posteriormente:

Utilidad

Menos:

Pérdidas

Menos:

Reembolsos pagados, dividendos o utilidades pagadas

Menos:

Diferencia disminuida de la CUFIN (Art. 77, quinto párrafo)

Actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones

INPC mes de enajenación

INPC mes de adquisición

4. REDUCCION DE CAPITAL (ARTICULO 78 LISR)

La reducción de capital se considerará utilidad distribuida, y sólo se podrá llevar a cabo hasta:

Capital contable en el estado de posición financiera:

Menos:

Saldo de la CUSA a la fecha de la reducción

Menos:

Diferencia entre reembolso por acción y el capital de aportación actualizado por acción

Utilidad gravable

Por:

Factor de 1.4286

Base gravable

Por:

Tasa 30%

ISR POR REDUCCION DE CAPITAL

Adicionalmente, la diferencia entre reembolso por acción y el capital de aportación actualizado por acción, también pagará el ISR como dividendo ficto, aplicando el factor de 1.4286 y luego la tasa del 30%.

5. COPROPIEDAD (ARTICULO 92 LISR)

El artículo 92 de la LISR establece que cuando los ingresos de personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el que llevará los libros, expedirá y recabará la documentación que señalen las disposiciones fiscales, así como guardar la contabilidad por 5 años y efectuar las retenciones de impuestos en el caso de que sea necesario. Sin embargo, este artículo nos envía a lo referido en el artículo 96 de la LISR.

Los Copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar dentro del Régimen General de Ley.

Lo anterior quiere decir, por ejemplo, que si son cuatro copropietarios de un negocio en el 2020, ocurriría lo siguiente:

Concepto	Importe
Utilidad fiscal empresarial	\$ 9'900,000.00
Entre:	
Copropietarios (con base en el %, suponiendo en este caso el 25%)	4
	\$ 2,475,000.00
Por:	
Tarifa ISR artículo 152 de la LISR	
ISR POR COPROPIETARIO	\$ XXXXXXX
Ingresos por la actividad empresarial	\$ 20'000,000.00
Deducciones autorizadas	10'000,000.00
Pérdida fiscal pendiente de aplicar	100,000.00
Utilidad fiscal empresarial	\$ 9'900,000.00
Tarifa artículo 152 de la LISR	X
ISR ejercicio por copropietario	Y
Por:	
Número de copropietarios	Z

5.1. Definición de Copropiedad Según el Código Civil

El artículo 938 del citado Código menciona que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

El artículo 939 establece que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa y no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que, por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

5.2. Definición de Copropiedad Según el Diccionario de la Lengua Española

Es la propiedad en común. El copropietario es aquel que posee bienes con otras personas.

5.3. ¿Qué Ocurre con la Copropiedad Respecto al Régimen Simplificado?

También aplica lo mismo sin límite, calculando el ISR por persona física.

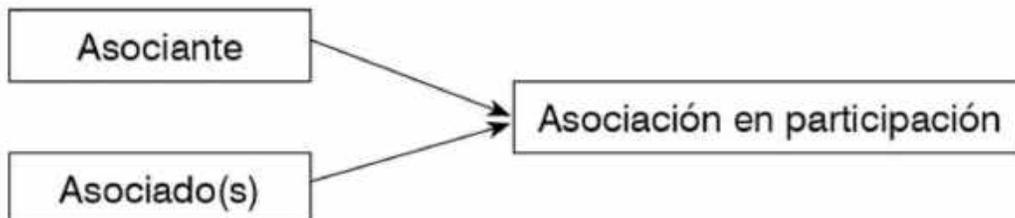
5.4. Impuesto al Valor Agregado

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley del IVA.

6. ASOCIACION EN PARTICIPACION

Constitución de la asociación en participación

Esta se podrá llevar a cabo con un Contrato sin registro ante Notario Público, y sin Aportación Mínima de Capital.

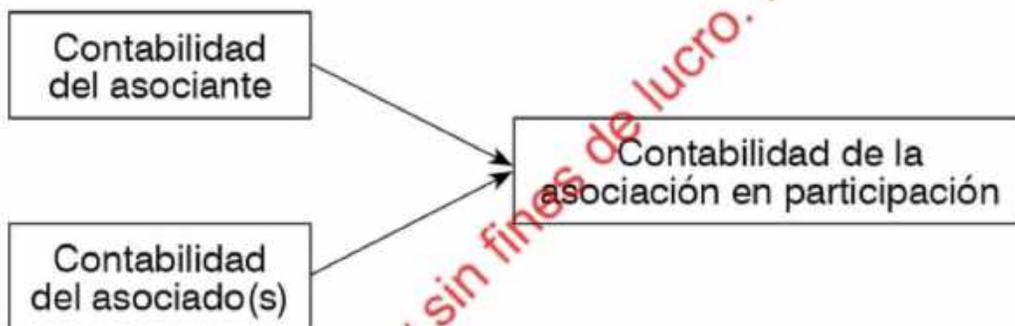


Al momento de registrar la Asociación en Participación se acompañará de una copia del contrato elaborado entre las partes.

Contabilidad

Se llevarán tres o más contabilidades, dependiendo del número de asociados:

- La del asociante.
- La del asociado.
- La de la asociación en participación.



Presentación de declaraciones provisionales

Se presentarán tres o más declaraciones, dependiendo del número de asociados.

- La del asociante, con su nombre, denominación o razón social y RFC.
- La del asociado, con su nombre, denominación o razón social y RFC.
- La de la Asociación en Participación, con el nombre del asociante, denominación o razón social, acompañado de la leyenda "Asociación en Participación", y el RFC del asociante.

Presentación de la declaración anual

Se presentará una sola declaración de la Asociación en Participación con la siguiente información:

- Datos del asociante (nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal).
- Participación en el capital de la Asociación en Participación por parte del asociante.
- Datos del asociado(s) (nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal).
- Participación en el capital de la Asociación en Participación por parte del asociado.
- Fecha de firma del contrato de la Asociación en Participación.
- Monto de la Utilidad o Pérdida Fiscal según sea el caso.
- Monto de los pagos provisionales del ISR.
- Coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales.

Determinación del ISR

El cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio se llevará a cabo de la siguiente manera, con base en el artículo 10, primero y segundo párrafos de la Ley en cuestión:

Resultado fiscal

Por:

Tasa 30%

ISR

Obviamente, se acreditarán contra el impuesto del ejercicio los pagos provisionales, así como el ajuste efectuado.

ISR del ejercicio

Menos:

Pagos provisionales

ISR A CARGO O A FAVOR

7. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION (CUCA)

La suma de las CUCAS tanto del Asociante como del Asociado(s) nos dará la CUCA de la Asociación en Participación.

CUCA del Asociante
+
CUCA del Asociado(s)
=
CUCA de la asociación en participación

La CUCA se integrará de la siguiente forma:

Concepto

Aportaciones de capital

Menos:

Reducciones de capital

Más:

Inflación

La CUCA se actualizará de la siguiente forma:

$$\frac{\text{INPC al final del ejercicio}}{\text{INPC mes en que se llevó a cabo la aportación o reducción}}$$

8. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)

Esta se integrará con las Utilidades Fiscales Netas de la Asociación en Participación, haciendo la división de las Utilidades conforme a la Aportación de Capital por parte del Asociante y del(os) Asociado(s).

CUFIN

Saldo de la cuenta al 1o. de enero

Más:

UFIN del ejercicio

Más:

Dividendos percibidos de personas morales residentes en México

Más:

Dividendos percibidos en regímenes preferentes

Menos:

Dividendos provenientes de CUFIN

Menos:

Dividendos provenientes de reducción de capital provenientes de CUFIN

CUFIN

9. UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)

Resultado fiscal del ejercicio

Más:

ISR artículo 9

Menos:

No deducibles (excepto fracciones VIII y IX artículo 28) y PTU pagada en el ejercicio

UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN)

Actualización de la CUFIN

INPC del último mes del ejercicio de que se trate

Entre:

INPC de la última actualización

Factor de actualización

Por:

CUFIN a su última actualización

10. EMPRESAS INTEGRADORAS CREADAS DE 1993 A 2013

Impuesto sobre la renta

Concepto

Se llama empresa integradora de unidades productivas, a toda persona moral constituida para brindar servicios altamente calificados a sus asociados, así como realizar gestiones y promociones orientadas a modernizar y ampliar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en todos los ámbitos de la vida económica nacional.

Cálculo del impuesto del ejercicio fiscal

Ingresos

Menos:

Deducciones

Utilidad fiscal

Menos:

PTU pagada en el ejercicio

Menos:

Pérdidas fiscales

Resultado fiscal

Por:

30%

ISR DEL EJERCICIO

Obligaciones

A. Estar inscritas en el RFC.

11. CASOS PRACTICOS

En el capítulo de Personas Morales con integrantes personas físicas del Sector Primario, se determina el impuesto igual que como cualquier persona física.

Aquí se muestra el desglose de cada cálculo, y en su caso se aplican los salarios mínimos a disminuir y la reducción del ISR.

ENERO

Concepto	Importe
Ingresos de enero	\$ 2'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero	1'400,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 600,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	\$ 150,000.00
Utilidad gravable	<u>\$ 450,000.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero	99,944.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 350,056.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	\$ 113,423.83
Menos:	
Reducción 40% ISR	45,369.53
ISR por pagar	<u>\$ 68,054.30</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	-
ISR POR PAGAR	<u>\$ 68,054.30</u>

ENERO

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 350,056.00
Menos:	

Límite inferior	250,000.01
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 100,055.99</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 35,019.60</u>
Más:	
Cuota fija	\$ 78,404.23
IMPUESTO	<u>\$ 113,423.83</u>

TARIFA 96 LISR ENERO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	-	0.0192
496.08	4,210.41	9.52	0.0640
4,210.42	7,399.42	247.24	0.1088
7,399.43	8,601.50	594.21	0.1600
8,601.51	10,298.35	786.54	0.1792
10,298.36	20,770.29	1,090.61	0.2136
20,770.30	32,736.83	3,327.42	0.2352
32,736.84	62,500.00	6,141.95	0.3000
62,500.01	83,333.33	15,070.90	0.3200
83,333.34	250,000.00	21,737.57	0.3400
250,000.01	en adelante	78,404.23	0.3500

FEBRERO

Concepto	Importe
Ingresos de enero a febrero	\$ 4'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a febrero	2'800,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 1'200,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	151,335.00
Utilidad gravable	<u>\$ 1'048,665.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a febrero	<u>190,216.00</u>

Nueva utilidad gravable	\$ 858,449.00
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	282,265.60
Menos:	
Reducción 40% ISR	112,906.24
ISR por pagar	<u>\$ 169,359.36</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	68,054.30
ISR POR PAGAR	<u><u>\$ 101,305.06</u></u>

FEBRERO

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 858,449.00
Menos:	
Límite inferior	500,000.02
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 358,448.98</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 125,457.14</u>
Más:	
Cuota fija	156,808.46
IMPUESTO	<u><u>\$ 282,265.60</u></u>

TARIFA 96 LISR FEBRERO

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.15	-	0.0192
992.16	8,420.83	19.04	0.0640
8,420.84	14,798.85	494.48	0.1088
14,798.86	17,203.01	1,188.42	0.1600
17,203.02	20,596.71	1,573.08	0.1792
20,596.72	41,540.59	2,181.22	0.2136
41,540.60	65,473.67	6,654.84	0.2352
65,473.68	125,000.01	12,283.90	0.3000
125,000.02	166,666.67	30,141.80	0.3200
166,666.68	500,000.01	43,475.14	0.3400
500,000.02	en adelante	156,808.46	0.3500

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

MARZO

Concepto	Importe
Ingresos de enero a marzo	\$ 6'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a marzo	3'600,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 2'400,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	151,335.00
Utilidad gravable	<u>\$ 2'248,665.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a marzo	290,160.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 1'958,505.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	658,189.63
Menos:	
Reducción 40% ISR	263,275.85
ISR por pagar	<u>\$ 394,913.78</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	169,359.36
ISR POR PAGAR	<u>\$ 225,554.42</u>

MARZO

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 1'958,505.00
Menos:	
Límite inferior	750,000.03
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 1'208,504.97</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 422,976.94</u>
Más:	
Cuota fija	235,212.69
IMPUESTO	<u>\$ 658,189.63</u>

TARIFA 96 LISR MARZO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
------------------------	------------------------	-------------------	--

Material con fines educativos y no para fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

	\$	\$	\$	%
	0.01	1,488.23	-	0.0192
	1,488.24	12,631.25	28.56	0.0640
	12,631.26	22,198.28	741.72	0.1088
	22,198.29	25,804.52	1,782.63	0.1600
	25,804.53	30,895.07	2,359.62	0.1792
	30,895.08	62,310.89	3,271.83	0.2136
	62,310.90	98,210.51	9,982.26	0.2352
	98,210.52	187,500.02	18,425.85	0.3000
	187,500.03	250,000.01	45,212.70	0.3200
	250,000.02	750,000.02	65,212.71	0.3400
	750,000.03	en adelante	235,212.69	0.3500

ABRIL

Concepto	Importe
Ingresos de enero a abril	\$ 8'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a abril	4'800,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 3'200,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	
Menos:	
Pérdidas fiscales	151,710.00
Utilidad gravable	<u>\$ 3'048,290.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a abril	386,880.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 2'661,410.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	895,110.41
Menos:	
Reducción 40% ISR	358,044.16
ISR por pagar	<u>\$ 537,066.25</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	394,913.78
ISR POR PAGAR	<u>\$ 142,152.47</u>

ABRIL

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 2'661,410.00
Menos:	

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Límite inferior	1'000,000.04
Excedente sobre límite inferior	\$ 1'661,409.96
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	\$ 581,493.49
Más:	
Cuota fija	313,616.92
IMPUESTO	\$ 895,110.41

TARIFA 96 LISR ABRIL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,984.31	-	0.0192
1,984.32	16,841.67	38.08	0.0640
16,841.68	29,597.71	988.96	0.1088
29,597.72	34,406.03	2,376.84	0.1600
34,406.04	41,193.43	3,146.16	0.1792
41,193.44	83,081.19	4,362.44	0.2136
83,081.20	130,947.35	13,309.68	0.2352
130,947.36	250,000.03	24,567.80	0.3000
250,000.04	333,333.35	60,283.60	0.3200
333,333.36	1'000,000.03	86,950.28	0.3400
1'000,000.04	en adelante	313,616.92	0.3500

MAYO

Concepto	Importe
Ingresos de enero a mayo	\$ 10'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a mayo	6'000,000.00
Utilidad fiscal	\$ 4'000,000.00
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	151,710.00
Utilidad gravable	\$ 3'848,290.00
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a mayo	486,824.00
Nueva utilidad gravable	\$ 3'361,466.00

Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	1'131,034.23
Menos:	
Reducción 40% ISR	452,413.69
ISR por pagar	<u>\$ 678,620.54</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	537,066.25
ISR POR PAGAR	<u><u>\$ 141,554.29</u></u>

MAYO

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 3'361,466.00
Menos:	
Límite inferior	1'250,000.05
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 2'111,465.95</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 739,013.08</u>
Más:	
Cuota fija	392,021.15
IMPUESTO	<u><u>\$ 1'131,034.23</u></u>

TARIFA 96 LISR MAYO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.39	-	0.0192
2,480.40	21,052.09	47.60	0.0640
21,052.10	36,997.14	1,236.20	0.1088
36,997.15	43,007.54	2,971.05	0.1600
43,007.55	51,491.79	3,932.70	0.1792
51,491.80	103,851.49	5,453.05	0.2136
103,851.50	163,684.19	16,637.10	0.2352
163,684.20	312,500.04	30,709.75	0.3000
312,500.05	416,666.69	75,354.50	0.3200
416,666.70	1'250,000.04	108,687.85	0.3400
1'250,000.05	en adelante	392,021.15	0.3500

JUNIO

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Ingresos de enero a junio	\$ 12'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a junio	7'200,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 4'800,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	152,130.00
Utilidad gravable	<u>\$ 4'647,870.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a junio	583,544.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 4'064,326.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	1'367,939.46
Menos:	
Reducción 40% ISR	547,175.78
ISR por pagar	<u>\$ 820,763.68</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	678,620.54
ISR POR PAGAR	<u><u>\$ 142,143.14</u></u>

JUNIO

Nueva utilidad gravable	\$ 4'064,326.00
Menos:	
Límite inferior	1'500,000.06
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 2'564,325.94</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 897,514.08</u>
Más:	
Cuota fija	470,425.38
IMPUESTO	<u><u>\$ 1'367,939.46</u></u>

TARIFA 96 LISR JUNIO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.47	-	0.0192
2,976.48	25,262.51	57.12	0.0640

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

25,262.52	44,396.57	1,483.44	0.1088
44,396.58	51,609.05	3,565.26	0.1600
51,609.06	61,790.15	4,719.24	0.1792
61,790.16	124,621.79	6,543.66	0.2136
124,621.80	196,421.03	19,964.52	0.2352
196,421.04	375,000.05	36,851.70	0.3000
375,000.06	500,000.03	90,425.40	0.3200
500,000.04	1'500,000.05	130,425.42	0.3400
1'500,000.06	en adelante	470,425.38	0.3500

JULIO

Concepto	Importe
Ingresos de enero a julio	\$ 14'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a julio	8'400,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 5'600,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	152,130.00
Utilidad gravable	<u>\$ 5'447,870.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a julio	683,488.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 4'764,382.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	1'603,863.29
Menos:	
Reducción 40% ISR	641,545.32
ISR por pagar	<u>\$ 962,317.97</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	820,763.68
ISR POR PAGAR	<u>\$ 141,554.29</u>

JULIO

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 4'764,382.00
Menos:	
Límite inferior	1'750,000.07
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 3'014,381.93</u>

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 1'055,033.68</u>
Más:	
Cuota fija	548,829.61
IMPUESTO	<u>\$ 1'603,863.29</u>

TARIFA 96 LISR JULIO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.55	-	0.0192
3,472.56	29,472.93	66.64	0.0640
29,472.94	51,796.00	1,730.68	0.1088
51,796.01	60,210.56	4,159.47	0.1600
60,210.57	72,088.51	5,505.78	0.1792
72,088.52	145,392.09	7,634.27	0.2136
145,392.10	229,157.87	23,291.84	0.2352
229,157.88	437,500.06	42,993.65	0.3000
437,500.07	583,333.37	105,496.30	0.3200
583,333.38	1'750,000.06	152,162.99	0.3400
1'750,000.07	en adelante	548,829.61	0.3500

AGOSTO

Concepto	Importe
Ingresos de enero a agosto	\$ 16'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a agosto	9'600,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 6'400,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	153,345.00
Utilidad gravable	<u>\$ 6'246,655.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a agosto	783,432.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 5'463,223.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	1'839,361.86

Menos:	
Reducción 40% ISR	735,744.74
ISR por pagar	<u>\$ 1'103,617.12</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	962,317.97
ISR POR PAGAR	<u><u>\$ 141,299.15</u></u>

AGOSTO

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 5'463,223.00
Menos:	
Límite inferior	2'000,000.08
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 3'463,222.92</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 1'212,128.02</u>
Más:	
Cuota fija	627,233.84
IMPUESTO	<u><u>\$ 1'839,361.86</u></u>

TARIFA 96 LISR AGOSTO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.63	-	0.0192
3,968.64	33,683.35	76.16	0.0640
33,683.36	59,195.43	1,977.92	0.1088
59,195.44	68,812.07	4,753.68	0.1600
68,812.08	82,386.87	6,292.32	0.1792
82,386.88	166,162.39	8,724.88	0.2136
166,162.40	261,894.71	26,619.36	0.2352
261,894.72	500,000.07	49,135.60	0.3000
500,000.08	666,666.71	120,567.20	0.3200
666,666.72	2'000,000.07	173,900.56	0.3400
2'000,000.08	en adelante	627,233.84	0.3500

SEPTIEMBRE

Concepto	Importe
Ingresos de enero a septiembre	\$ 18'000,000.00

Menos:	
Deducciones de enero a septiembre	10'800,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 7'200,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	153,345.00
Utilidad gravable	<u>\$ 7'046,655.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a septiembre	880,152.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 6'166,503.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	1'998,009.86
Menos:	
Reducción 40% ISR	799,203.95
ISR por pagar	<u>\$ 1'198,805.91</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	1'103,617.12
ISR POR PAGAR	<u>\$ 95,188.79</u>

SEPTIEMBRE

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 6'166,503.00
Menos:	
Límite inferior	2'250,000.09
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 3'916,502.91</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 1'370,776.02</u>
Más:	
Cuota fija	627,233.84
IMPUESTO	<u>\$ 1'998,009.86</u>

TARIFA 96 LISR SEPTIEMBRE

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.71	-	0.0192
4,464.72	37,893.77	85.68	0.0640

37,893.78	66,594.86	2,225.16	0.1088
66,594.87	77,413.58	5,347.89	0.1600
77,413.59	92,685.23	7,078.86	0.1792
92,685.24	186,932.69	9,815.49	0.2136
186,932.70	294,631.55	29,946.78	0.2352
294,631.56	562,500.08	55,277.55	0.3000
562,500.09	750,000.05	135,638.10	0.3200
750,000.06	2'250,000.08	195,638.13	0.3400
2'250,000.09	en adelante	705,638.07	0.3500

OCTUBRE

Concepto	Importe
Ingresos de enero a octubre	\$ 20'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a octubre	12'000,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 8'000,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	154,695.00
Utilidad gravable	<u>\$ 7'845,305.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a octubre	980,096.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 6'865,209.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	2'390,269.65
Menos:	
Reducción 40% ISR	956,107.86
ISR por pagar	<u>\$ 1'434,161.79</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	1'198,805.91
ISR POR PAGAR	<u><u>\$ 235,355.88</u></u>

OCTUBRE

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 6'865,209.00
Menos:	
Límite inferior	2'500,000.10
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 4'305,208.90</u>

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 1'527,823.12</u>
Más:	
Cuota fija	862,446.53
IMPUESTO	<u>\$ 2'390,269.65</u>

TARIFA 96 LISR OCTUBRE

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.79	-	0.0192
4,960.80	42,104.19	95.20	0.0640
42,104.20	73,994.29	2,472.40	0.1088
73,994.30	86,015.09	5,942.10	0.1600
86,015.10	102,983.59	7,865.40	0.1792
102,983.60	207,702.99	10,906.10	0.2136
207,703.00	327,368.39	33,274.20	0.2352
327,368.40	625,000.09	61,419.50	0.3000
625,000.10	833,333.39	150,709.00	0.3200
833,333.40	2'500,000.09	217,375.70	0.3400
2'500,000.10 en adelante		784,042.30	0.3500

NOVIEMBRE

Concepto	Importe
Ingresos de enero a noviembre	\$ 22'000,000.00
Menos:	
Deducciones de enero a noviembre	13'200,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 8'800,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	154,695.00
Utilidad gravable	<u>\$ 8'645,305.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a noviembre	1'076,816.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 7'568,489.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	2'548,917.64

Menos:	
Reducción 40% ISR	1'019,567.06
ISR por pagar	<u>\$ 1'529,350.58</u>

Menos:	
Pagos provisionales anteriores	1'434,161.79
ISR POR PAGAR	<u>\$ 95,188.79</u>

NOVIEMBRE

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 7'568,489.00
Menos:	
Límite inferior	2'750,000.11
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 4'818,489.89</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 1'686,471.11</u>
Más:	
Cuota fija	862,446.53
IMPUESTO	<u>\$ 2'548,917.64</u>

TARIFA 96 LISR NOVIEMBRE

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.87	-	0.0192
5,456.88	46,314.61	104.72	0.0640
46,314.62	81,393.72	2,719.64	0.1088
81,393.73	94,616.60	6,536.31	0.1600
94,616.61	113,281.95	8,651.94	0.1792
113,281.96	228,473.29	11,996.71	0.2136
228,473.30	360,105.23	36,601.62	0.2352
360,105.24	687,500.10	67,561.45	0.3000
687,500.11	916,666.73	165,779.90	0.3200
916,666.74	2'750,000.10	239,113.27	0.3400
2'750,000.11	en adelante	862,446.53	0.3500

DICIEMBRE

Concepto	Importe
Ingresos de enero a diciembre	\$ 24'000,000.00

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

Menos:	
Deducciones de enero a diciembre	14'400,000.00
Utilidad fiscal	<u>\$ 9'600,000.00</u>
Menos:	
PTU pagada en el ejercicio	-
Menos:	
Pérdidas fiscales	156,030.00
Utilidad gravable	<u>\$ 9'443,970.00</u>
Menos:	
Cuarenta salarios mínimos de enero a diciembre	1'176,760.00
Nueva utilidad gravable	<u>\$ 8'267,210.00</u>
Por:	
Tarifa artículo 96 LISR	2'784,374.22
Menos:	
Reducción 40% ISR	1,113,749.69
ISR por pagar	<u>\$ 1'670,624.53</u>
Menos:	
Pagos provisionales anteriores	1'529,350.58
ISR POR PAGAR	<u><u>\$ 141,273.95</u></u>

DICIEMBRE

Concepto	Importe
Nueva utilidad gravable	\$ 8'267,210.00
Menos:	
Límite inferior	3'000,000.12
Excedente sobre límite inferior	<u>\$ 5'267,209.88</u>
Por:	
% sobre excedente del límite inferior	0.35
Impuesto marginal	<u>\$ 1'843,523.49</u>
Más:	
Cuota fija	940,850.76
IMPUESTO	<u><u>\$ 2'784,374.22</u></u>

TARIFA 96 LISR DICIEMBRE

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.95	-	0.0192
5,952.96	50,525.03	114.24	0.0640

50,525.04	88,793.15	2,966.88	0.1088
88,793.16	103,218.11	7,130.52	0.1600
103,218.12	123,580.31	9,438.48	0.1792
123,580.32	249,243.59	13,087.32	0.2136
249,243.60	392,842.07	39,929.04	0.2352
392,842.08	750,000.11	73,703.40	0.3000
750,000.12	1'000,000.07	180,850.80	0.3200
1'000,000.08	3'000,000.11	260,850.84	0.3400
3'000,000.12	en adelante	940,850.76	0.3500

Nota. Se utiliza la reducción del 40%, pero es aplicable hasta 423 UMAS elevadas al año.

12. MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDAN UTILIZAR LOS CONTRIBUYENTES. LEY DE LAVADO DE DINERO Y DECLARACION INFORMATIVA DE OPERACIONES RELEVANTES

Los medios de defensa que pueden utilizar estos contribuyentes en contra de las autoridades son el recurso de revocación, el juicio contencioso federal y el juicio de amparo en contra del SAT; el recurso de inconformidad, juicio contencioso federal y juicio de amparo en contra del IMSS e INFONAVIT y en contra de la autoridad local el recurso de revocación, juicio contencioso de la entidad federativa y juicio de amparo.

En materia de lavado de dinero deberán considerar todas aquellas operaciones relacionadas con bienes inmuebles, muebles, joyas o servicios que se consideren se tuvieron con personas que se presume o se conoce que lavan dinero, esto es, uno como empresario, prestador de servicio o notario, deberá de informar tal situación.

En el caso de la declaración informativa de operaciones relevantes, con base en la regla 2.8.1.17. de la Resolución Miscelánea 2019, no se presentará por aquellos contribuyentes con ingresos inferiores a 60 millones de pesos.

Asimismo, recomiendo que si lleva a cabo préstamos o, en su caso, recibe préstamos, los haga a través de un convenio judicial, es el documento más seguro para respaldar la operación. Hoy día los funcionarios del SAT no consideran únicamente el registro contable, sino que buscan la salida de efectivo, así como la del contrato ante notario y no los toman en cuenta.

El SAT cada vez es más deficiente en sus funciones; hoy día para tramitar una clave CIEC de persona moral piden la firma electrónica, y para tramitar la firma electrónica piden comprobante de domicilio a nombre de la persona moral. Cada vez complican más todo.

2019 marcará la pauta si debemos de seguir soportando a gobiernos deficientes o, en su caso, dar un cambio, empezando por nosotros.

En materia de compensación, desaparece la compensación universal. Asimismo, en el caso de la Ley de Lavado de Dinero, se podrá poner al corriente respecto a dicha ley cualquier contribuyente, durante 2019.

13. REDUCCION DE ISR E IVA EN ZONA FRONTERIZA NORTE

Durante 2019 y 2020 se reduce el ISR al 20% para personas morales y en una tercera parte a personas físicas. El IVA se reduce al 8%. Dichas reducciones aplican a los siguientes contribuyentes en el caso del ISR:

1. En los municipios de la zona fronteriza norte.
2. Personas morales régimen general y aquellas personas morales con ingresos al cobro hasta 5 millones de pesos. Personas físicas del régimen general.
3. Únicamente por los ingresos en dicha zona. Determinarán una proporción de ingresos, es decir, si sus ingresos en dicha zona representan el 20% de sus ingresos totales, de su ISR total, solamente se reducirá la tercera parte de su ISR en un 20%. Tanto en el ISR anual como en los pagos provisionales.
4. Deberán acreditar su domicilio en dicha zona fronteriza. Si tienen sucursal en dicha zona, deberá ser cuando menos 18 meses antes de la entrada en vigor del Decreto.
5. No aplica dicha reducción a integrantes del sistema financiero, a quienes tributen en el régimen opcional de grupo de sociedades, a coordinados, sector primario, RIF, servicios profesionales, a maquiladoras, cooperativas, sociedades cooperativas de producción, contribuyentes no localizados de la lista del artículo 69 del CFF, con ingresos presuntos del artículo 69-B del CFF, fideicomisos, por ingresos de bienes intangibles, de comercio digital, outsourcing, quienes apliquen otros estímulos fiscales, quienes hayan sido objeto de visita

domiciliaria o revisión de gabinete, empresas en liquidación, quienes tengan socios o accionistas que en lo individual no puedan aplicar este beneficio y empresas del Estado.

6. Se deberá solicitar la autorización para aplicar este estímulo antes del 31 de marzo de 2019 y 2020 respectivamente, tener firma electrónica, contar con buzón tributario e informar semestralmente al SAT. Si en un mes de solicitada la autorización no contesta el SAT, se entenderá como no autorizado.

7. En cualquier momento se podrá revocar dicha autorización en caso de obtenerla.

En el caso del IVA será del 8% en dicha zona cumpliendo con lo siguiente:

1. Realizar la entrega de los bienes o prestación de servicios en dicha zona fronteriza norte.
2. Presentar aviso a más tardar el 30 de enero de 2019 y 2020 respectivamente. En caso de que tengan operaciones en forma posterior, en los 30 días siguientes a realizar dichas operaciones.
3. No se podrá aplicar en bienes inmuebles e intangibles, en comercio digital y a quienes se encuentren en el supuesto de los artículos 69 y 69-B del CFF.

En ambos casos aplicará este Decreto terminado el mismo, y en los diez días naturales siguientes.

14. REDUCCION DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE 2019 Y 2020

Se exime parcialmente a los patrones del campo, así como a los trabajadores eventuales del campo, de la obligación de pagar las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo; de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; y de guarderías y prestaciones sociales, hasta por un monto equivalente a la diferencia que resulte entre las cuotas que se calculen conforme al salario base de cotización respectivo y las que resulten de considerar 1.95 veces la UMA, siempre y cuando el salario base de cotización sea superior a 1.95 veces la UMA.

En el caso del 2020, serán las que resulten de considerar 2.00 veces la UMA.

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA

BIBLIOGRAFIA

- Agenda Fiscal ISEF 2019.
- Agenda Mercantil ISEF 2019.

HEMEROGRAFIA

- Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2017.
- Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 2017.
- Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2018
- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2018
- Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2019.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

- www.diputados.gob.mx
- www.sat.gob.mx
- www.senadores.gob.mx
- www.shcp.gob.mx

Material con fines educativos y sin fines de lucro. PROHIBIDA SU VENTA